

USUARIO	IGOMEZC
FECHA INICIO	15/06/2022
FECHA FINAL	15/06/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	AL03FLAGDETE
31	85440610547320148032000	0015	15/06/2022	Fijación en estado	JAVIER GREGORIO - TORRES JAIMES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Niega redosificación, A.I. 687, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
31	85440610547320148032000	0015	15/06/2022	Fijación en estado	JAVIER GREGORIO - TORRES JAIMES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad, A.I. 688, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
31	85440610547320148032000	0015	15/06/2022	Fijación en estado	JAVIER GREGORIO - TORRES JAIMES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Revoca prisión domiciliaria, A.I. 689, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	REVOCA
2010	11001600002320078202700	0015	15/06/2022	Fijación en estado	BETSABE - BENAVIDES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 443, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	CON RECURSO
2010	11001600002320078202700	0015	15/06/2022	Fijación en estado	BETSABE - BENAVIDES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2022 * Tiempo físico en detención, auto niega la contabilización adicional de los días 31 de los meses calendario, A.I. 364, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A., (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
2010	11001600002320078202700	0015	15/06/2022	Fijación en estado	BETSABE - BENAVIDES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 362, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
9478	11001600002320120386900	0015	15/06/2022	Fijación en estado	ADRIANA MARIA - RAMOS CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto decreta extinción por Prescripción, A.I. 705, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	EXTINCIÓN
10028	11001600000020090011000	0015	15/06/2022	Fijación en estado	ELOISA - ARDILA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 673, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	EXTINCIÓN
10144	760016000019520100107000	0015	15/06/2022	Fijación en estado	RICHARD GUSTAVO - MORALES NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 650, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	EXTINCIÓN
15828	11001310400120080007701	0015	15/06/2022	Fijación en estado	JORGE RICARDO - BARRERA MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 660, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
15828	11001310400120080007701	0015	15/06/2022	Fijación en estado	JORGE RICARDO - BARRERA MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto que decide el recurso, Auto No. 402, despacho niega la concesión del recurso de apelación contra auto 1112 del 17/09/2021 el cual negó libertad condicional, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
15828	11001310400120080007701	0015	15/06/2022	Fijación en estado	JORGE RICARDO - BARRERA MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 661, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
15828	11001310400120080007701	0015	15/06/2022	Fijación en estado	JORGE RICARDO - BARRERA MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, A.I. 662, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
28087	11001600001920170187500	0015	15/06/2022	Fijación en estado	MAURICIO - VARGAS VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 566, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
28087	11001600001920170187500	0015	15/06/2022	Fijación en estado	MAURICIO - VARGAS VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 567, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
28087	11001600001920170187500	0015	15/06/2022	Fijación en estado	MAURICIO - VARGAS VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, A.I. 568, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
28819	11001600001720191455100	0015	15/06/2022	Fijación en estado	YEIMY CRISTINA - MENDIETA OLARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *7/04/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 283, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
37368	11001600001320160104200	0015	15/06/2022	Fijación en estado	ROBINSON JULIO - CIRCA VELOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/03/2022 * Auto concediendo acumulación de penas, A.I. 348, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	ACUMULACIÓN

NO.	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	ALOSFLAGDETE
39876	11001600001720170766100	0015	15/06/2022	Fijación en estado	GELVER ALIRIO - ACOSTA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2022 * Auto concediendo redención, A.I. del 24/03/2022, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
40718	85010610018820140043500	0015	15/06/2022	Fijación en estado	FREDY ANDRES - TORRES GRIMALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad, A.I. 610, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
40718	85010610018820140043500	0015	15/06/2022	Fijación en estado	FREDY ANDRES - TORRES GRIMALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Abstiene de aprobar beneficios Advtos., A.I. 611, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	CON RECURSO
45229	110016000001520160925700	0015	15/06/2022	Fijación en estado	YEIMI PAOLA - DELGADO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2022 * Auto Legalizando captura, A.I. 272, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
53093	110016000001720178043100	0015	15/06/2022	Fijación en estado	RAFAEL - CONTRERAS GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 236, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
66999	05000310700220070008601	0015	15/06/2022	Fijación en estado	JOSE JULIAN - FRANCO CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 655, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
66999	05000310700220070008601	0015	15/06/2022	Fijación en estado	JOSE JULIAN - FRANCO CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 656, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
70455	110016000001520180706700	0015	15/06/2022	Fijación en estado	DIEGO - ROMERO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, A.I. 707, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
85022	110016000001520070489900	0015	15/06/2022	Fijación en estado	OSCAR REINEL - RIVERA CESPEDES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto decreta extinción por cumplimiento de obligaciones, A.I. 715, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	EXTINCIÓN
123734	05660610013520128008900	0015	15/06/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - QUINTERO TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 674, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
123734	05660610013520128008900	0015	15/06/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - QUINTERO TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 720, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
123734	05660610013520128008900	0015	15/06/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - QUINTERO TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, A.I. 721, (ESTADO DEL 16/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre memorial elevado por el sentenciado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, en el que solicitó la rebaja de la pena que le fue impuesta, lo dispuesto en la decisión No. C-015 de 14 de marzo de 2018 emitida por la Corte Constitucional.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de enero de 2015, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal –Casanare, condenó a **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito ACTOS DE TERRORISMO ART 144 DEL CÓDIGO PENAL, a la pena principal de 144 meses de prisión y multa de 1.666.66 SMLMV, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El día 5 de marzo de 2015, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal confirmó la sentencia condenatoria.

2.3 El 22 de septiembre de 2015, el Juzgado Homólogo de Yopal avocó el conocimiento del proceso, para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**.

2.4 Por auto del 19 de noviembre de 2015, el ejecutor le otorgó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por encontrarse en estado de salud grave por enfermedad.

2.5. Por auto del 18 de abril de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado, con ocasión a las transgresiones reportadas al mismo, en consecuencia dispuso librar órdenes de captura contra el condenado.

2.6. El 16 de enero de 2018, el penado fue dejado a disposición de estas diligencias¹.

2.7 Por auto del 12 de octubre de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias y reconoció en favor del condenado 19 meses 1 día por concepto del tiempo que permaneció privado de la libertad en su domicilio.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, solicitó que le sea rebajada la pena, en aplicación de lo dispuesto en la decisión No. C-015 de 14 de marzo de 2018 emitida por la Corte Constitucional.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si este Despacho Judicial es competente para realizar la rebaja de la pena solicitada por la condenada, en aplicación de la sentencia C-015 de 14 de marzo de 2018 emitida por la Corte Constitucional, la cual se encuentra establecida en el art. 30 de la Ley 599 de 2000.

¹ Oficio 20120 suscrito por el fiscal 15 de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales, mediante el cual se deja disposición de la presente causa al condenado.

4.2.- En orden a resolver la petición elevada por el sentenciado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, de la cual se advierte que está orientada a cuestionar la validez de la sentencia condenatoria como la corrección jurídica de la misma, impera señalar en primer término que en el esquema procesal de la Ley 906 de 2004 se fijaron claras competencias para el ejercicio de la función judicial de ejecución de penas y medidas de seguridad, estableciéndose así un ámbito específico de ejercicio jurisdiccional que, en principio, está delimitado, según el artículo 38, por la competencia para conocer de los siguientes asuntos:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
- 8. De la extinción de la sanción penal.*
- 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.*

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...."

De este ámbito, como se observa, no existen competencias o facultades concedidas al ejecutor de la pena en asuntos relacionados con la legitimidad, corrección o validez de las actuaciones que llegan a su conocimiento, que, por la naturaleza misma de la función, implican siempre la verificación de una sentencia condenatoria que ha cobrado ejecutoria, por lo que goza de presunción de acierto y legalidad.

Por el contrario, los principios de seguridad jurídica e independencia judicial llevan a diferenciar y limitar estrictamente la posibilidad de que los jueces de ejecución de penas interfieran en la integridad de la decisión cuyo cumplimiento le corresponde garantizar, puesto que de ninguna manera es aceptable que el ejercicio de las estrictas competencias que le fueron conferidas por la ley pueda extenderse hasta cuestionar providencias protegidas por su firmeza y consideradas, con fundamento en ella, ciertas, legales, justas y correctas.

Ahora, no significa esto que el Juez de ejecución de penas no sea competente para salvaguardar derechos y garantías fundamentales de los condenados cuyas penas controla, puesto que la asignación de injerencia jurisdiccional frente a la ejecución de la pena conlleva, teniendo en cuenta el nivel de afectación de esos derechos implícita en la sanción, el ejercicio de su poder judicial encaminado a garantizar la salvaguarda de la dignidad humana de los penados.

Sin embargo, tal papel no implica que el juez executor ostente la facultad de verificar, haciendo las veces de tercera instancia, si la sentencia es jurídicamente correcta o si el proceso en el cual fue proferida fue legítimo, pues ello desnaturalizaría el rol cumplido por las instancias de conocimiento, dejaría sin piso jurídico la eficacia de los fallos surtidos ante las mismas al permitir su cuestionamiento por fuera de los espacios establecidos en el ordenamiento para ello, cual es el recurso de apelación que procede en contra de la sentencia condenatoria.

Por las anteriores razones de ninguna manera, el executor de la pena podrá ser competente para pronunciarse sobre solicitudes encaminadas a deruir la fuerza de cosa juzgada adquirida por las sentencias ejecutoriadas, ya sea cuestionando la corrección del fallo o la legitimidad del proceso del que se derivó. En todo caso, su competencia se observa restringida a lo que tiene que ver con el efectivo cumplimiento de las sanciones penales impuestas en los fallos y a la verificación del respeto de los derechos fundamentales de la condenada en esta tarea.

Conforme los argumentos señalados en precedencia, debe exponerse una respuesta negativa a las pretensiones de la condenada, toda vez que tratándose de esta etapa procesal post-condena en donde claramente existe una sentencia ejecutoriada, sólo le es viable al juez executor aplicar el principio de favorabilidad cuando exista una ley posterior, por la cual hubiere lugar a modificar de forma más benigna la situación de la penada, no obstante, aquí se pretende la aplicación de una jurisprudencia constitucional, cuyo evento está por fuera de las atribuciones conferidas a estos juzgados, en tanto lo procedente para dichos casos es hacer uso de la acción de revisión.

De acuerdo a lo precitado, es claro que, salvo lo relacionado en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley.

Por lo anterior, es claramente improcedente la petición elevada por el penado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la rebaja de la pena establecida en el inc. 4° del art. 30 de la Ley 599 de 2000 solicitado por el sentenciado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al sentenciado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

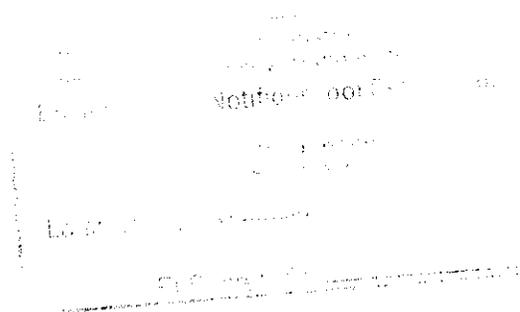
TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 85440-61-05-473-2014-80320-00
No. interno 31-15
Auto I. No. 687

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735d51a90358bc979c86b558a82ecb904873514e097cbfbde0474e9ecbdcd44**
Documento generado en 26/05/2022 05:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Pal. 33

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 31

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2022

DATOS DEL INTERNO

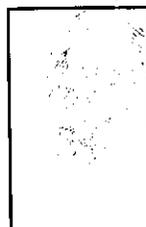
FECHA DE NOTIFICACION: 07-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Torres S.

CC: 17595793

TD: 97066

HUELLA DACTILAR:



CRAMA NOTIFICACION

N131
A1687

Re: (Sin asunto)

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/06/2022 10:40

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.coPBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 3/06/2022, a la(s) 9:48 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<36AutoI685NI31-NiegaGrevoDoncillaria.pdf>

▶ <24AutoI687NI31-NiegaGrevo.pdf>

<35AutoI688NI31-NiegaGrevoEnfermedad.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 19 de enero de 2015, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal –Casanare, condenó a **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito ACTOS DE TERRORISMO ART 144 DEL CÓDIGO PENAL, a la pena principal de 144 meses de prisión y multa de 1.666.66 SMLMV, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El día 5 de marzo de 2015, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal confirmó la sentencia condenatoria.

2.3 El 22 de septiembre de 2015, el Juzgado Homólogo de Yopal avocó el conocimiento del proceso, para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**.

2.4 Por auto del 19 de noviembre de 2015, el ejecutor le otorgó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por encontrarse en estado de salud grave por enfermedad.

2.5. Por auto del 18 de abril de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado, con ocasión a las transgresiones reportadas al mismo, en consecuencia dispuso librar órdenes de captura contra el condenado.

2.6. El 16 de enero de 2018, el penado fue dejado a disposición de estas diligencias¹.

2.7 Por auto del 12 de octubre de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias y reconoció en favor del condenado 19 meses 1 día por concepto del tiempo que permaneció privado de la libertad en su domicilio.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si en el presente caso resulta procedente sustituir a favor del penado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES** la ejecución de la pena intramural formal por establecimiento psiquiátrico.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

¹ Oficio 20120 suscrito por el fiscal 15 de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales, mediante el cual se deja disposición de la presente causa al condenado.

“SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)."

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "**se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**"²(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBSC-DRBO-10619-2021 en el que el perito médico indicó:

"...CONCLUSIÓN:

1.- El examinado, JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES, no cumple criterios clínicos que constituyan un diagnóstico de trastorno o enfermedad mental desde el punto de vista clínico psiquiátrico.

2.- El examinado, JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES no cumple con los criterios para considerar estado grave por enfermedad mental o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión"

² CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Condenado: Javier Gregorio Torres Jaimes C.C. 17.595.793
Radicado No. 85440-61-05-473-2014-80320-00
No. interno 31-15
Auto l. No. 688

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. GPPF-DRB-05951-c-2019 del 14 de enero de 2021 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado y su apoderado guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por establecimiento psiquiátrico.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Radicado No. 85440-61-05-473-2014-80320-00
No. interno 31-15
Auto l. No. 688

JCA

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4253793c40548be4a2fe9cc217b59b67447bca323a7125db19698586b72d37e**

Documento generado en 26/05/2022 05:32:25 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN Pal. 33

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 31

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 6493

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2022

DATOS DEL INTERNO

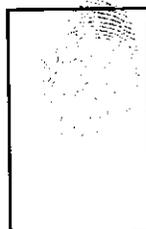
FECHA DE NOTIFICACION: 07-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Torres J.

CC: 10395793

TD: 99066

HUELLA DACTILAR:



Re: (Sin asunto)

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/06/2022 10:40

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: **+57(1) 587-8750 Ext. 14626**

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 3/06/2022, a la(s) 9:48 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<36Autol689NI31-RevocaPDomiciliaria.pdf>

<34Autol687NI31-NiegaRebaja.pdf>

✦ <35Autol688NI31-NiegaGraveEnfermedad.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente a la revocatoria del sustituto penal de la prisión intrahospitalaria otorgada a **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, con ocasión a su posible estado grave por enfermedad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de enero de 2015, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal –Casanare, condenó a **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito ACTOS DE TERRORISMO ART 144 DEL CÓDIGO PENAL, a la pena principal de 144 meses de prisión y multa de 1.666.66 SMLMV, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El día 5 de marzo de 2015, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal confirmó la sentencia condenatoria.

2.3 El 22 de septiembre de 2015, el Juzgado Homólogo de Yopal avocó el conocimiento del proceso, para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**.

2.4 Por auto del 19 de noviembre de 2015, el ejecutor le otorgó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por encontrarse en estado de salud grave por enfermedad.

2.5. Por auto del 18 de abril de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado, con ocasión a las transgresiones reportadas al mismo, en consecuencia dispuso librar órdenes de captura contra el condenado.

2.6. El 16 de enero de 2018, el penado fue dejado a disposición de estas diligencias¹.

2.7 Por auto del 12 de octubre de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias y reconoció en favor del condenado 19 meses 1 día por concepto del tiempo que permaneció privado de la libertad en su domicilio.

3. DEL DICTAMEN MEDICO LEGAL

Mediante Dictamen Médico Legal No. UBSC-DRB-08726-2020 del 20 de octubre de 2020, el galeno Ricardo Alonso Carvajal Camacho, profesional Especializado Forense, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, luego de valorar el estado de salud del penado, indicó:

Discusión:

“SE TRATA DE UN ADULTO MASCULINO DE 37 AÑOS CON CUADRO DE SIDA EN TRATAMIENTO CON ANTIRETROVIRALES CON RESPUESTA ADECUADA QUE SE EVIDENCIA CON CARGA VIRAL NUMERO Y RELACION DE LINFOCITOS CD4 Y CD8 DENTRO DE LIMITES NORMALES. DEBE CONTINUAR TRATAMIENTO HASTA NUEVA ORDEN DEL INFECTOLOGO TRATANTE. CLINICAMENTE SE ENCUENTRA EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL SIN SIGNOS DE INESTABILIDAD HEMDINAMICA, VENTILATORIA, NEUROLOGICA O METABOLICA.

¹ Oficio 20120 suscrito por el fiscal 15 de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales, mediante el cual se deja disposición de la presente causa al condenado.

POR SUS ANTECEDENTES PSIQUIATRICOS DEBE CONTINUAR EVALUACIONES EN CLINICA PSIQUIATRICA MINIMO DOS VECES AL AÑO O EN CASO URGENCIA PSIQUIATRICA TRASLADARLO DE INMEDIATO A CENTRO PSIQUIATRCIO QUE CUENTE CON UNIDAD DE CUIDADO CRITICO.
PARA LA DORSO LUMBALGIA QUE REFIERE REQUIERE VALORACIÓN POR ORTOPEDISTA Y TOMA DE TAC DE COLUMNA VERTEBRAL, TAMBIEN REQUIERE VALORACION POR EL SERVICIO DE FISIOTERAPIA. ."(Errores propios del texto)

Es por ello que concluyó:

"EN EL MOMENTO PRESENTE EL SEÑOR JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES NO CUMPLE LOS CRITERIOS PARA DEFINIR UN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD."

4. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención al Dictamen Médico Legal No. UBSC-DRB-08726-2020 del 20 de octubre de 2020, mediante providencia No. 571 del 21 de mayo de 2021, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

5. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN POR PARTE DE LA BANCADA DE LA DEFENSA.

El condenado en ejercicio de su derecho defensa indicó que difería sustancialmente de lo indicado en el dictamen médico legal UBSC-DRB-08726-2020 del 20 de octubre de 2020, toda vez que el galeno no cuenta con la idoneidad y desconoce que su padecimiento es de neurología y no de psiquiatría.

Adujo que no ha recibido el tratamiento adecuado para neurología, columna vertebral y migraña.

6. CONSIDERACIONES

6.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

6.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal –Casanare, a la pena principal de 144 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de ACTOS DE TERRORISMO.

Luego en auto del 31 de diciembre de 2019 le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión intrahospitalaria, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el dictamen médico legal No. UBSC-DRB-28312-2019 del 26 diciembre de 2019, mediante el cual el Dr. Jorge Hernando Rubio Betancourt Profesional Universitario Forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicó:

"...Con base en lo anterior nos permitimos reiterar lo anunciado en el oficio anterior No. UBSC-DRB-26388-2019, numero interno UBSC-DRB-17667-C-2019 del 21 de Noviembre de 2019 en el sentido de que el usuario tiene enfermedad por V.I.H., a la fecha sin tratamiento. Entonces mientras no se le inicien sus medicamentos anti-retrovirales y se tenga una historia clínica que lo demuestre, no nos es posible modificar lo que se conceptuó en el informe pericial previo No. UBSC-DRB-14293-2019 numero interno UBSC-DRB-14831-C-2019 del 17 de septiembre de 2019. El usuario se

encuentra en estado grave por enfermedad por presentar signos y síntomas compatibles con infección del sistema nervioso central asociado a su infección por VIH y su vida corre riesgo mientras no se le inicie el mencionado tratamiento médico ni los respectivos controles de laboratorio.”

En atención a lo anterior el condenado fue trasladado al Hospital el Tunal, y posteriormente dado de alta de dicha institución por orden médica, adicionalmente se informó por el Inpec la ejecución de un tratamiento en el citado Establecimiento con retrovirales, por lo cual en orden a verificar que su condición clínica se encontrara estable y la ausencia o no de razones para insistir en una internación hospitalaria se ordenó un segundo dictamen de medicina legal.

Es así como ingresó al Despacho Dictamen Médico Legal No. UBSC-DRB-08726-2020 del 20 de octubre de 2020, el galeno Ricardo Alonso Carvajal Camacho, profesional Especializado Forense, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, luego de valorar el estado de salud del penado, indicó:

Discusión:

“SE TRATA DE UN ADULTOMASCULINO DE 37 AÑOS CON CUADRO DE SIDA EN TRATAMIENTO CON ANTIRETROVIRALES CON RESPUESTA ADECUADA QUE SE EVIDENCIA CON CARGA VIRAL NUMERO Y RELACION DE LINFOCITOS CD4 Y CD8 DENTRO DE LIMITES NORMALES. DEBE CONTINUAR TRATAMIENTO HASTA NUEVA ORDEN DEL INFECTOLOGO TRATANTE. CLINICAMENTE SE ENCUENTRA EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL SIN SIGNOS DE INESTABILIDAD HEMDINAMICA, VENTILATORIA, NEUROLOGICA O METABOLICA. POR SUS ANTECEDENTES PSIQUIATRICOS DEBE CONTINUAR EVALUACIONES EN CLINICA PSIQUIATRICA MINIMO DOS VECES AL AÑO O EN CASO URGENCIA PSIQUIATRICA TRASLADARLO DE INMEDIATO A CENTRO PSIQUIATRCIO QUE CUENTE CON UNIDAD DE CUIDADO CRITICO. PARA LA DORSO LUMBALGIA QUE REFIERE REQUIERE VALORACIÓN POR ORTOPEDISTA Y TOMA DE TAC DE COLUMNA VERTEBRAL, TAMBIEN REQUIERE VALORACION POR EL SERVICIO DE FISIOTERAPIA. .”(Errores propios del texto)

Es por ello que concluyó:

“EN EL MOMENTO PRESENTE EL SEÑOR JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES NO CUMPLE LOS CRITERIOS PARA DEFINIR UN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD.”

En razón de lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del penado, este Estrado Judicial mediante providencia del 21 de mayo de 2021 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que, si bien lo tenía, se opusiera al trámite de revocatoria del sustituto y del contenido del dictamen pericial.

El condenado en ejercicio de su derecho defensa indicó que difería sustancialmente de lo indicado en el dictamen médico legal UBSC-DRB-08726-2020 del 20 de octubre de 2020, toda vez que, a su juicio, el profesional que lo atendió no cuenta con la idoneidad y desconoce que su padecimiento es de neurología y no de psiquiatría.

6.3. Conforme lo reseñado, el Despacho procederá: a determinar la procedencia de la solicitud de objeción y aclaración del dictamen médico legal; y (ii) analizar si es viable o no revocar el sustituto penal de la prisión intrahospitalaria, otorgada al penado.

6.3.1. Así las cosas, en virtud a lo establecido en el artículo 255 de la Ley 600 de 2000, aplicable a este procedimiento de conformidad con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, se observa que es viable presentar objeciones al dictamen médico, mediante un escrito en el que se debe precisar el error cometido por el legista, y solicitar las pruebas para demostrarlo.

Así descendiendo al caso del penado, se establece que el condenado no precisó con exactitud el error que se generó dentro del dictamen médico, al tiempo que no presentó prueba alguna que sustentara sus afirmaciones, relacionadas con la supuesta falta de idoneidad del galeno para llegar a las conclusiones a las que arribó, afirmación generalizada de la cual no existe soporte alguno.

Es así que se debe tener en cuenta que el artículo 255 de la Ley 600 de 2000 impone al objetante la carga de la prueba de sus afirmaciones, al establecer:

. ARTICULO 255. OBJECION DEL DICTAMEN. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> La objeción podrá proponerse hasta antes de que finalice la audiencia pública.

En el escrito de objeción se debe precisar el error y se solicitarán las pruebas para demostrarlo. Se tramitará como incidente.

El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado, las partes podrán pedir que se aclare, se adicione o se amplíe.

Si no prospera la objeción, el funcionario apreciará conjuntamente los dictámenes practicados. Si prospera aquella, podrá acoger el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se aclare, adicione o amplíe.

En ese sentido, el penado se limitó de manera exclusiva a reseñar que discernía de lo anotado por el galeno toda vez que, a su juicio, éste, no cuenta con idoneidad y desconoce que su padecimiento es neurológico y no psiquiátrico, sin que tuviese un sustento probatorio para tal afirmación.

En ese contexto, no tiene cabida una objeción así presentada, pues se basa en una apreciación subjetiva del condenado, máxime cuando se parte de la idoneidad del galeno que lo atendió, pues cuenta con los requisitos profesionales para desempeñarse como médico legista y funcionario adscrito a Medicina Legal.

Adicionalmente en el concepto allegado se estableció que al momento del examen el condenado se hallaba estable a nivel neurológico, sin que se excluyera tal aspecto de la valoración efectuada.

En tal medida, el Despacho no accede a la solicitud de objeción del dictamen médico, por no resultar esta procedente.

6.3.2. Ahora bien, en cuanto a la revocatoria del subrogado penal de la prisión intrahospitalaria, que le fuere concedida a, establece el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.". (Negrillas fuera del texto original)

A la par de lo anterior, el artículo 68 del Código Penal Señala al respecto:

"...ARTICULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE.

El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción. ...“(Negrillas fuera del texto).

Es así que este Despacho en auto del 31 de diciembre de 2019, otorgó al penado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, la sustitución de la prisión domiciliaria intrahospitalaria por grave enfermedad, según las consideraciones del referido auto.

Ahora, se debe tener en cuenta que la naturaleza del sustituto penal otorgado varía, de acuerdo al estado de salud del penado, por lo que la prisión intrahospitalaria, consagrada en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal y 68 del Código Penal, se encuentra vigente hasta tanto perdure la incompatibilidad de la enfermedad con el estado de reclusión del beneficiario.

Es por ello que es el artículo 68 del Código Penal impone el deber al Juez de ordenar exámenes periódicos al sentenciado, a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste, a efectos de determinar la prolongación de la incompatibilidad antes referida.

Es así que, en cumplimiento a lo señalado en el ordenamiento legal, y en vista que el condenado fue dado de alta, por mandato médico, del Hospital el Tunal, donde fue remitido en principio en atención a la prisión intrahospitalaria otorgada, certificando por lo demás el Establecimiento Carcelario el acceso al tratamiento del VIH que padece y que dio lugar en principio a tal medida sustitutiva, este Juzgado ordenó la práctica de una valoración médico legal a **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES** a fin de determinar si sus condiciones de salud por grave enfermedad incompatible con su reclusión en establecimiento carcelario continuaban, o por el contrario, se superaron. Es por ello que mediante dictamen médico legal No. UBSC-DRB-08726-2020 del 20 de octubre de 2020, el galeno Ricardo Alonso Carvajal Camacho, profesional Especializado Forense, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, luego de valorar el estado de salud del penado, precisó que éste no contaba con estado de salud grave por enfermedad, estando el VIH controlado con tratamiento antiviral.

Así las cosas, conforme la valoración realizada por el perito médico resulta claro que el penado a la fecha se encuentra en una condición clínica estable, las enfermedades que padece, se encuentran compensadas y controladas, lo que conlleva a que sus patologías no reúnan los criterios de grave enfermedad incompatible con la reclusión formal.

Si bien es cierto el perito adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal en su informe indicó que: “DEBE CONTINUAR EVALUACIONES EN CLINICA PSIQUIATRICA MINIMO DOS VECES AL AÑO O EN CASO URGENCIA PSIQUIATRICA TRASLADARLO DE INMEDIATO A CENTRO PSIQUIATRCIO QUE CUENTE CON UNIDAD DE CUIDADO CRITICO. PARA LA DORSO LUMBALGIA QUE REFIERE REQUIERE VALORACIÓN POR ORTOPEDISTA Y TOMA DE TAC DE COLUMNA VERTEBRAL, TAMBIEN REQUIERE VALORACION POR EL SERVICIO DE FISIOTERAPIA”, expresamente señaló que la condición actual del sentenciado no permite fundamentar un estado de salud grave por enfermedad.

En consecuencia, **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES** no cumple actualmente con los requisitos exigidos en la normatividad precitada para continuar con el mecanismo sustitutivo previamente concedido, máxime cuando en virtud de su estabilización fue dado de alta del Hospital el Tunal, y su estabilidad clínica fue señalada en el dictamen atrás señalado, por tanto se procede a **REVOCAR** el sustituto previamente concedido.

En ese sentido, el penado deberá continuar privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, donde lo ha estado, con el acceso a los tratamientos del caso.

OTRAS DETERMINACIONES. POR EL DESPACHO

1. En razón a que el condenado aduce padecer enfermedades neurológicas, se ordena que por medicina legal se adelante un examen especializado de tal aspecto y se establezca si actualmente presenta un estado grave de enfermedad incompatible con la reclusión formal, respecto a tal padecimiento.
2. Solicitar a los encargados del servicio médico que rindan un reporte de atención y atiendan los padecimientos neurológicos y de lumbalgia referidos por el condenado.

Condenado: Javier Gregorio Torres Jaimes C.C. 17.595.793
Radicado No. 85440-61-05-473-2014-80320-00
No. interno 31-15
Auto I. No. 689

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Informar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá que el penado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES** deberá continuar privado de la libertad en dicho establecimiento carcelario.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado y a su defensa.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 85440-61-05-473-2014-80320-00
No. interno 31-15
Auto I. No. 689

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd82adde8852429382a11b9ce146ff368c3cfa600db9bccaf8936f971898b92**

Documento generado en 27/05/2022 02:20:34 PM



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Pal. 33

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 31

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0231

FECHA DE ACTUACION: 27-05-2022

DATOS DEL INTERNO

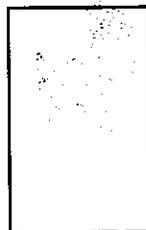
FECHA DE NOTIFICACION: 07-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Torres J.

CC: 07595793

TD: 97066

HUELLA DACTILAR:



Re: (Sin asunto)

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/06/2022 10:40

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: **+57(1) 587-8750 Ext. 14626**

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 3/06/2022, a la(s) 9.48 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que lo apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

- ✘ <36Autoi689NI31-RevocaF Domiciliaria.pdf>
- <34Autoi687NI31-NegaRebaja.pdf>
- <35Autoi688NI31-NegaReveEnfermedad.pdf>

Condenado: Betsabe Benavides de Rodriguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-90-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 443



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, conforme lo solicitó.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza, condenó a la señora **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ Y OTRO**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de TRATA DE PERSONAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, EN CONCURSO CON FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO Y CONCURSO SIMULTANEO Y HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA, a la pena principal de 317 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión del 18 de abril de 2012, (i) negó la nulidad deprecada, (ii) revocó la condena impuesta a la penada por el delito de "ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio", (iii) modificó los numerales 1° y 2° de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** la pena de 297 meses de prisión y multa de 1.462,6 SMMV, y, (iv) confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

2.3. El 8 de octubre de 2013, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, casó de oficio y parcialmente a sentencia objeto de disenso, revocó la condena por el delito de "falsedad en documento privado", y, en su lugar condenó a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** como coautora de las conductas de "TRATA DE PERSONAS Y OBTENCION DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO a la pena de 294 meses y multa de 1.426,6 SMMLV.

2.4. Paralelamente el 1 de julio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento dentro del radicado 2528661001128201080040 la condenó como cómplice del delito de trata de personas agravado a la pena principal de 5 años de prisión y multa de 307,5 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión que quedó en firme al no ser recurrida.

2.5. Por auto de 24 de marzo de 2017, el Homólogo decretó la acumulación jurídica de penas a favor de **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, respecto de los procesos 1100160000232001782027 y 252866101128-2010-80040 fijando como pena principal **331.5 MESES DE PRISIÓN**

2.6. El 19 de febrero de 2010, la penada fue capturada y dejada a disposición de las presentes diligencias.¹

¹ Acta de derechos del capturado, folio 102 C elementos materiales probatorios.

Condenado: Betsabe Benavides de Rodriguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 443

2.7. Por auto de 23 de abril de 2014, el Juzgado Homólogo de Facatativá (Cundinamarca) avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que la señora **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** se encuentra purgando una pena acumulada de **331.5 meses**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **198 meses y 27 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido **206 meses 8 días**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha la penada, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

Condenado: Betsabe Benavides de Rodríguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-6Q-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 443

3.1.2 De los perjuicios

Al respecto se tiene que no obra hasta el momento en el diligenciamiento constancia de que Benavides de Rodríguez hubiese sido condenada a pagar perjuicios en los procesos acumulados. Sin embargo se solicitará información sobre este tópico.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la penada no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 0154 del 14 de febrero de 2022, en donde el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ**, la penada indicó que cuenta con el mismo en la CARRERA 17 B No. 12 – 11 DE FUNZA - Cundinamarca, para el efecto allegó Declaración Juramentada No. 0318 del 15 de febrero de 2022 rendida por el hijo de la penada, recibo de servicio público de electricidad, constancia emitida por Sandra Liliana Bedoya Nossa, constancia emitida por Yulie Katherine Rodríguez Velásquez, y constancia emitida por Dairo German Pedraza Quiñones.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

Condenado: Betsabe Benavides de Rodriguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 443

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ** de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcaron los hechos que originaron la emisión de las sentencias acumuladas que figuran en su contra, descritas así:

Proceso No. 11001-60-00-023-2007-82027-00 el fallador describió los hechos así:

“Según la denuncia efectuada por la señora RUBY CARMENZA SANZ TOBON funcionaria del ICBF del Centro Zonal de Usaquén, señala que el día 22 de agosto del año 2007 a su oficina recibió una llamada anónima de una señora que indicaba que la señora MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ, que tenía 55 años de edad, llegó al barrio Verbenal más exactamente, ubicado en la Cra 13 A Número 183 – 02, segundo piso, con un bebé escondido para que los vecinos no la vieran, pero que oían llorar, que la señora no estuvo embarazada, por lo cual se ordenó un operativo y una visita a la casa en cita, donde se verificó la presencia del menor, allí MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ mostró algunos documentos entre ellos, el registro civil de Funza, donde aparece como madre, y un certificado de nacido vivo de un niño de 37 semanas expedido en la unidad médica Exisalud del Municipio de Funza.

En esa oportunidad adujo a los funcionarios que realizaban la diligencia que el bebé lo había tenido por una fertilización in-vitro cuyo procedimiento se lo había realizado el Doctor JUAN CARLOS MENDOZA, quien al hacerle las averiguaciones por parte de la Comisaría, señaló que a la mencionada señora le había realizado en dos oportunidades tratamiento pero había sido fallido, más exactamente para el mes enero 2007.

Condenado: Betsabe Benavides de Rodriguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 443

Posteriormente a los hechos y las averiguaciones correspondientes, se logró establecer que los señores CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA y BETZABE BENAVIDEZ DE RODRIGUEZ, el primero propietario de la clínica Exisalud de Funza, y la segunda, subalterna, junto con CARMEN BEATRIZ OSPINA LABRADOR quien se trasladó con MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ al municipio de Funza, el día 3 de agosto de 2007 donde le entregaron un bebé de veinte días de nacido a la citada señora, a cambio del pago de la suma de siete millones de pesos en dinero efectivo que hiciera entrega en el acto CUBILLOS NARVAEZ.

Así mismo, que BETZABE elaboró el certificado de nacido vivo No. A6675391 el cual fue el soporte del registro civil de nacimiento NUI 1073507124 indicativo serial 36506711 de la Notaria de Funza, Cundinamarca, en el cual se indicaba que la madre del menor era la señora MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ y que había dado a luz a las 37 semanas de gestación. De la misma manera, y cuando la investigación acerca de la procedencia del menor Maximiliano estaba en curso, el Dr CATAÑEDA ROVIRA realizó en el cuerpo de MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ una simulación que igualmente se hizo constar en una historia clínica a nombre de la mencionada señora, sin embargo, ella jamás concibió embarazo alguno y tampoco al menor.

Por lo anterior, se llevó a cabo la medida restablecimiento de los derechos del menor conocido como Maximiliano, a través de un proceso ante el Juzgado Doce de Familia de la ciudad de Bogotá....”(Errores propios del texto)

Respecto a la gravedad del comportamiento desplegado por **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ**, y su personalidad, el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Penal indicó:

“ (...)se puede establecer que el delito de trata de personas consiste en utilizar a una persona con fines de explotación, para obtener un provecho propio o para un tercero, mediante la coerción o la limitación de la libertad individual. Es por ello que la trata de personas es considerada una forma de esclavitud moderna y, por tanto, una de las peores violaciones a los derechos humanos, al cosificar a la persona y considerarla un objeto comercializable.

(...)

... ello no niega la configuración del delito de trata de personas, si se tiene en cuenta que el menor fue vendido, convertido así en objeto de comercio, conducta esta que constituye una práctica análoga a la esclavitud, de acuerdo a lo establecido en el Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil.

(...)

La intervención de los procesados se muestra como la ejecución de un plan criminal cuya finalidad era la obtención de provecho económico a través de la venta del menor, en cuya realización les correspondía a cada uno de ellos una labor acorde con el rol que desempeñaban en la mencionada clínica. (...)”.

Proceso No. 252866101128201080040 el fallador describió los hechos así:

“Según el escrito de acusación, en la tarde del 19 de febrero de 2010, integrantes de la Policía Nacional, con el apoyo de otras entidades públicas, siguiendo información periodística, ingresaron a la Clínica Exisalud en el municipio de Funza, en donde encontraron a una mujer de nombre Dinora Elid Espinosa, actriz contratada por un programa de televisión, quien indicó que la señora BETSABÉ BENAVIDEZ DE RODRÍGUEZ, empleada del lugar, le ofreció en venta un bebé, a cambio de \$8.000.000 que ella ya había entregado. En el lugar fue encontrado otro neonato, que en ese momento se encontraba al cuidado de una empleada de servicios generales. En el lugar también se encontraba el dueño y representante legal de EXISALUD, el médico CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA quien fue capturado aunque trató de esconderse en su lugar de residencia, cercano al centro asistencial.....”(Errores propios del texto)

Respecto a la gravedad del comportamiento desplegado por **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ**, y su personalidad, el fallador indicó:

“En cuanto al aspecto subjetivo, por más consideraciones que se puedan hacer sobre el fin altruista de darle a niños hogares donde los deseen, lo cierto es que existen instituciones ampliamente

Condenado: Betsabe Benavides de Rodriguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 443

conocidas en las que se encargan de esto de manera controlada y gratuita como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los encartados sabían esto, máxime si trabajaban en el campo de la salud y trabajaban en una IPS legalmente instituida, por esto la actividad se realizaba de manera clandestina. Por esto se concluye que los encartados actuaron con dolo.

En este caso no hubo paso a la tasación de la pena por parte del juez, pues fue objeto de preacuerdo, y la negativa de los subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena surgieron del ámbito meramente objetivo; sin embargo, la relación que se hace en sentencia permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada y hace más exigente la valoración sobre la necesidad de los fines de cumplimiento de la pena.

Cabe señalar que si bien la modalidad de participación de **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ**, fue degradada mediante preacuerdo a cómplice, lo cierto es que no se puede perder de vista que comercializaba menores de edad recién nacidos, quienes para ese momento se encontraban completamente indefensos, aprovechándose de ellos y explotándolos en busca de un provecho económico ilícito, y vulnerando con su actuar los derechos prevalentes de los menores de edad.

Ahora de los hechos descritos en las diversas sentencias emitidas contra la penada, se permite vislumbrar con claridad el alto grado de lesividad de la conducta desplegada y hace más exigente la valoración sobre la necesidad de los fines del cumplimiento de la pena, máxime cuando las víctimas fueron menores de edad recién nacidos quienes se encontraban indefensos y contra los cuales se cometieron actos delictivos que atentaron gravemente contra sus derechos.

De manera que, las conductas desplegadas por la condenada, atentaron contra bienes jurídicos de autonomía individual y fé pública.

Al respecto, se debe reseñar que si bien la penada ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, ha observado un adecuado comportamiento en reclusión y ha realizado actividades de redención de pena, y cursos ante el Sena que permiten establecer avances en la reinserción social que se espera; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de las conductas punibles por la que fue condenada, las cuales quedaron en evidenciada en el parágrafo precedente, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y la condenada interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió, primordialmente en lo que tiene que ver con el fin de prevención especial, dadas las características del ilícito desplegado, mediante el cual se privilegió el ánimo de lucro a cualquier consideración sobre los derechos de que eran titulares los menores de edad, a quienes se cosificó.

Es de anotar que la condenada se aprovechó de un trabajo en una Ips legalmente constituida para obtener un registro civil espurio y beneficiarse financieramente de la comercialización de menores de edad, situación que no se verificó aisladamente sino que tuvo lugar en dos oportunidades, con víctimas diversas, en el marco de coparticipación criminal, y de una conducta claramente premeditada, tal como fue expuesto en las sentencias.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que la condenada permanezca en reclusión, con miras a que su proceso sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal y que ésta interiorice verdaderamente el respeto a los bienes jurídicos que transgredió.

OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS.

Solicitar al Centro de Servicios Administrativos y judiciales de Paloquemao y a los falladores informen si en los procesos cuyas sentencias fueron acumuladas existió fallo de incidente de reparación integral y se alleguen los soportes del caso **-252866101128201080040 y 11001-60-00-023-2007-82027-00-**.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Condenado: Betsabe Benavides de Rodriguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 443

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 443

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cc33e1fb962e62b05c9cd7bb208b764948bfe5e19db137b2a2ff0d983d716b**

Documento generado en 11/04/2022 05:49:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

* APELO DECISION

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	11040 27 / 2022
En la	Betzabe B de Rodriguez
Nombre	20.55/083
Firma	
Cédula	
El (la)	

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <18AutoI362Ni2010-Redención.pdf> <16AutoI443Ni2010-NiegaLC.pdf> <13AutoI364Ni2010-Nósisacanon.pdf>

4

Condenado: Betsabe Benavides de Rodriguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 364



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de abril dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en atención a la solicitud elevada por la penada **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** respecto al reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza, condenó a la señora **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ Y OTRO**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de TRATA DE PERSONAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, EN CONCURSO CON FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO Y CONCURSO SIMULTANEO Y HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA, a la pena principal de 317 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión del 18 de abril de 2012, (i) negó la nulidad deprecada, (ii) revocó la condena impuesta a la penada por el delito de "ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio", (iii) modificó los numerales 1° y 2° de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** la pena de 297 meses de prisión y multa de 1.462,6 SMMV, y, (iv) confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

2.3. El 8 de octubre de 2013, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, casó de oficio y parcialmente a sentencia objeto de disenso, revocó la condena por el delito de "falsedad en documento privado", y, en su lugar condenó a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** como coautora de las conductas de "TRATA DE PERSONAS Y OBTENCION DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO a la pena de 294 meses y multa de 1.426,6 SMMLV.

2.4. Paralelamente el 1 de julio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento dentro del radicado 2528661001128201080040 la condenó como cómplice del delito de trata de personas agravado a la pena principal de 5 años de prisión y multa de 307,5 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión que quedó en firme al no ser recurrida.

2.5. Por auto de 24 de marzo de 2017, el Homólogo decretó la acumulación jurídica de penas a favor de **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, respecto de los procesos 1100160000232001782027 y 252866101128-2010-80040 fijando como pena principal **331.5 MESES DE PRISIÓN**

2.6. El 19 de febrero de 2010, la penada fue capturada y dejada a disposición de las presentes diligencias.¹

2.7. Por auto de 23 de abril de 2014, el Juzgado Homólogo de Facatativá (Cundinamarca) avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si es procedente la solicitud elevada por la condenada tendiente al reconocimiento adicional de los días 31 de los meses calendario, con miras al reconocimiento de la pena descontada, la misma ha de despacharse la de manera desfavorable.

Es de anotar que en el sub-examine el monto de la sanción penal fue impuesta por el fallador en meses, y no en días; por ende, debe ser en tal proporción que se determine el descuento físico y de redención de la pena ya fijada por el fallador.

Condenado: Betsabe Benavides de Rodriguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 364

Respecto a la manera de calcular los plazos fijados en años o meses, el artículo 67 del Código Civil, aplicable al caso por integración normativa establece:

"...Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corre desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa..."

Lo anterior en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, que indica lo siguiente:

"Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a media noche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas: pero en la ejecución de la pena se estará a lo que disponga la Ley Penal".

Finalmente, la Ley 600 de 2000 artículo 161, que dispone:

"Artículo 161. Duración. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Es de anotar que en materia de ejecución de penas, la ley procesal penal o penal no establecen una norma especial para el conteo de la pena, razón por la cual se hace necesaria la remisión antes descrita, en razón al principio de integración el cual es aplicable en materia penal.

Frente a la contabilización de los términos y plazos, en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Rafael Baquero Herrera, señaló:

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".

Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años. (...)

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

(...)

... resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún mas gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicado no 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981..."

Es así que, conforme los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, se debe entender que el paso de los meses, independientemente de que tengan 28, 29, 30 o 31 días, se verifica según el calendario, sin que para efectos de la contabilización del cumplimiento de la condena surja relevante el número de días con que cuenta cada mes, pues, se itera, la pena en este caso se fijó en meses, no en días.

Condenado: Betsabe Benavides de Rodriguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
Nó. Interno 2010-15
Auto I. No. 364

Por manera que no resulta procedente en este punto, que para calcular el cumplimiento de una pena impuesta en meses, se contabilice la misma a partir del número de días que contiene un mes, pues ello desnaturalizaría la sanción penal y escaparía a la órbita del juez de ejecución de penas. Lo mismo acontece cuando la pena es fijada en años, pues si bien se parte de que el año puede contener 365 o 366 días, no es de recibo hacer la conversión de la pena así impuesta a días, para finalmente modificar el término total de condena, el cual parte de la determinación prevista en sentencia, y a la postre del texto legal mediante el cual se determinan los parámetros de movilidad de la misma.

Es de anotar que, en la conversión precitada, y sugerida por el condenado, se parte del reconocimiento de que cada mes cuenta con 30 días para efectuar el paso de la condena de años a meses y de meses a días, sin embargo, sabido es que tal operación aritmética parte de una ficción, pues como bien se señala en la petición existen meses de 30, 28, 29 o 31 días. En ese contexto no es viable solicitar el reconocimiento de los días 31 de cada mes como parte cumplida de la condena, bajo tal argumentación, para seguidamente requerir la conversión de los días reconocidos con la aplicación de la ficción que pretende en primer lugar desconocerse, lo que a juicio del despacho reduciría sin fundamento legal la pena efectivamente impuesta, la cual, se insiste, fue calculada en meses, con independencia del número de días contenidos en el calendario para su cumplimiento.

Adicionalmente, no se puede afirmar, bajo contexto alguno que la contabilización de los términos en materia de ejecución de la pena, de la manera en que quedó descrita, desconozca el derecho fundamental de la libertad del condenado, ni implique que no se reconozca a su favor el término efectivamente descontado, por el contrario, una vez se cumpla, de conformidad con el calendario ordinario el número de meses impuesto en la condena tendrá el derecho a recobrar su libertad.

Ha de reafirmarse que en manera alguna la falta de contabilización adicional de los días 31 de cada mes requerida por la condenada, implica la negación el desconocimiento de tales calendas en la ejecución efectiva de la pena, pues dichos días hacen parte de los meses calendario reconocidos como efectivamente descontados, al contrario, lo que se descarta es la conversión de la pena impuesta a días, cuando la misma fue fijada por el legislador y por el fallador en el caso concreto en meses.

Por tanto, no se trata de aludir a la aplicación de las normas que regulan en materia civil los términos o plazos, en interpretación desfavorable del condenado, al contrario, la aplicación de tal normatividad surge necesaria ante la ausencia de otra que establezca un tratamiento más benéfico, pues se itera, la manera de contabilizar el cumplimiento de los plazos en materia de ejecución de penas no se halla regulada por norma especial alguna.

Cabe señalar, por lo demás que tanto el Sistema de Gestión Siglo XXI, como la remisión de documentos para beneficios o subrogados por parte de Establecimientos Carcelario, es compatible con la interpretación acogida en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a la condenada **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** la contabilización adicional de los días 31 de los meses calendario, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a la condenada que se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 364

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5a1154e3166be01e88d2da711d8137c964d2cbe3677896f8d59127b31b2a418

Documento generado en 11/04/2022 05:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CIRCUITO SEPTIMO DE PENAS Y MEDIDAS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

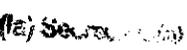
Bogotá, D.C. Mayo 22 / 2022

Betrobé B. de Rodríguez Presidencia a

20.551083



Cedula

(Firma) 

2010 - 15 - 0002, 004, 443 F -- PROCURADURÍA DE EJECUCIÓN, MEDIDAS DE ESTABILIZACIÓN ALTERNATIVA, LIBERTAD CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 26/05/2022 16:38

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Anteriormente manifesté que me doy cuenta de uno de los autos de la referencia

Principalmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2022, a las 3:05 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida. <18Auto1352112010-Redención.pdf> <18Auto143N2010-Niegal C.pdf> <18Auto1354N2010-Indicium.mpg.doc>

x3 4

Condenado: Betsabe Benavides de Rodriguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interior 2010-15
Auto I. No. 362



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Once (11) de abril dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza, condenó a la señora **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ Y OTRO**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de TRATA DE PERSONAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, EN CONCURSO CON FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO Y CONCURSO SIMULTANEO Y HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA, a la pena principal de 317 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión del 18 de abril de 2012, (i) negó la nulidad deprecada, (ii) revocó la condena impuesta a la penada por el delito de "ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio", (iii) modificó los numerales 1° y 2° de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** la pena de 297 meses de prisión y multa de 1.462,6 SMMV, y, (iv) confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

2.3. El 8 de octubre de 2013, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, casó de oficio y parcialmente a sentencia objeto de disenso, revocó la condena por el delito de "falsedad en documento privado", y, en su lugar condenó a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** como coautora de las conductas de "TRATA DE PERSONAS Y OBTENCION DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO a la pena de 294 meses y multa de 1.426,6 SMMLV.

2.4. Paralelamente el 1 de julio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento dentro del radicado 2528661001128201080040 la condenó como cómplice del delito de trata de personas agravado a la pena principal de 5 años de prisión y multa de 307,5 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión que quedó en firme al no ser recurrida.

2.5. Por auto de 24 de marzo de 2017, el Homólogo decretó la acumulación jurídica de penas a favor de **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, respecto de los procesos 1100160000232001782027 y 252866101128-2010-80040 fijando como pena principal **331.5 MESES DE PRISIÓN**

2.6. El 19 de febrero de 2010, la penada fue capturada y dejada a disposición de las presentes diligencias.¹

2.7. Por auto de 23 de abril de 2014, el Juzgado Homólogo de Facatativá (Cundinamarca) avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Condenado: Betsabe Benavides de Rodriguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 362

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Luego, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según los certificado de conducta general emitido por la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de fecha 5 de marzo de 2022 que avala el lapso de 17 de enero de 2021 a 16 de enero de 2022.

De otro lado, arribaron certificados de cómputos Nos. 18213617, 18323399 y 18392182 que reportan actividad de enseñanza y trabajo realizadas por la penada en los meses de abril a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por enseñanza, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18213617	Abril 2021	36	36	0
	Mayo 2021	96	96	0
	Junio 2021	72	72	0
18323399	Julio 2021	68	68	0
	Agosto 2021	96	96	0
	Septiembre 2021	92	92	0
18392182	Octubre 2021	84	84	0
	Noviembre 2021	96	96	0
	Diciembre 2021	40	40	0
	Total	680	680	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS** ($680/4=170/2=85$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de enseñanza.

Los certificados de cómputos por trabajo, arrimados al plenario, a continuación se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18392182	Diciembre 2021	96	96	0
	Total	96	96	0

Así las cosas, atendiendo los criterios **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **SEIS (6) DÍAS** ($96/8=12/2=6$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

Condenado: Betsabe Benavides de Rodriguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interio 2010-15
Auto I. No. 362

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **tres meses un día** por concepto de TRABAJO Y ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el buen Pastor a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, **TRES MESES UN DÍA** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como enseñanza y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 362

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e84a042e389e0f2de6acd8826cf3b42b8bd50580983ef8a6026e2f11422cb4a**
Documento generado en 11/04/2022 05:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	COMANDO EN JEFE DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES DE BOGOTÁ
	BOGOTÁ, D.C. <i>Mayo 27/2027</i>
En la	<i>Betzabe B. de Rodríguez</i> providencia a
Nombre	<i>20.551083</i>
Firma	
Cédula	
El/la Sr./a	

COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA - INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CONSTITUCIÓN NACIONAL, NUESTRA LIBERTAD CONSTITUCIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 26/05/2022 16:38

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Por lo tanto manifiesto que me doy por conformado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2022, a las 16:05 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en concordancia con las proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su atenta colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. No debe ser difundido por la persona o la oficina a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida. <18Auto1362N2010-Resolución.pdf> <16Auto1443N2010-NiegalC.pdf> <11Auto1364N2010-Nrta-awout.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar de OFICIO la viabilidad de declarar la extinción por prescripción de la pena impuesta a **ADRIANA MARÍA RAMOS CALDERÓN**, por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 24 de septiembre de 2012, el Juzgado 16 penal del Circuito de esta ciudad, condenó a la señora **ADRIANA MARÍA RAMOS CALDERÓN**, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al encontrarla penalmente responsable como autora de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES; por el mismo lapso, la condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2 La sentenciada estuvo privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 24 de mayo de 2012, calenda en la que fue capturada en flagrancia.

2.3 El 11 de abril de 2013, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

2.4.1.- Por auto del 8 de agosto de 2013 se reconoció: 13 DÍAS.

2.4.2.- Por auto del 10 de noviembre de 2014 se reconoció: 1 MES Y 1 DÍAS.

2.4.3.- Por auto del 29 de mayo de 2015, se reconoció: 1 MES Y 19 DÍAS.

2.5. Por auto de 29 de mayo de 2015, este Estrado Judicial le otorgó a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.7. Por auto del 5 de febrero de 2016 este Juzgado le revocó a la condenada el sustituto de prisión domiciliaria que le fue otorgado por el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

2.8. Por auto del 16 de agosto de 2016, este Despacho le reconoció a la penada **52 meses descontados**, por concepto de pena cumplida dentro de las presentes diligencias, en la misma data, ordenó librar las respectivas órdenes de captura en contra de **ADRIANA MARÍA RAMOS CALDERÓN**, en atención a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 5 de febrero de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone: *"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que la penada **ADRIANA MARÍA RAMOS CALDERÓN**, fue condenada el 24 de septiembre de 2012 por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, a la pena de 64 meses de prisión, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Luego el 29 de mayo de 2015, el Despacho otorgó a la penada la prisión domiciliaria para lo cual suscribió diligencia de compromiso.

La penada descontó pena por cuenta de este proceso según el auto de reconocimiento de tiempo desde el día 24 de mayo de 2012—fecha en que fue dejada a disposición de las presentes diligencias - hasta el 20 de junio de 2016—data en la cual se intentó trasladar a la condenada al establecimiento carcelario y no fue encontrada en su domicilio.

Es así que, la penada descontó de la condena de 64 meses, apenas 52 meses de prisión, toda vez que se evadió de su lugar de reclusión y que es claro que le resta por ejecutar un total de 12 meses de conformidad con auto de reconocimiento de tiempo debidamente ejecutoriado.

Ahora, la normatividad atinente a la prescripción de la pena señala que ésta ópera transcurrido el lapso que le falte por ejecutar, pero que dicho lapso no puede ser inferior a 5 años.

Frente al momento en que debe empezar a contabilizarse el término prescriptivo en eventos como el presente, esto es, que el condenado evada su lugar de reclusión, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, señaló:

“...Entonces, para que el fenómeno extintivo empiece a contabilizarse, es necesario, en primer lugar, que se haya proferido un fallo de condena y que se encuentre ejecutoriado, solo así puede saberse cuál es el lapso a tener en cuenta. Sin embargo, las normas legales no abarcaron diversas hipótesis que pueden presentarse frente al tema en comento, como por ejemplo —en el caso sub examine— cómo se cuenta tal término prescriptivo frente a eventos en los que el sentenciado se fuga de la prisión.

Sobre esa situación especial, la codificación penal de 1980 señaló:

“...ordinariamente el término de prescripción empieza a contarse desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, o desde el día en el que condenado voluntariamente se hubiere sustraído al cumplimiento de la pena que ya había empezado a descontar, como cuando reo se evade del establecimiento carcelario en donde estaba cumpliendo la condena¹.”

En el mismo sentido, la doctrina como criterio auxiliar de la actividad judicial sobre el tema indica:

*“...en cuanto a la iniciación del término de prescripción, el estatuto punitivo no trae previsiones, aunque lo lógico es entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia; no obstante, ello no es claro en diversas circunstancias. **En efecto, en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del condenado del centro de reclusión donde se hallare internado, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicho día;** así mismo, en segundo lugar, en hipótesis en la que el condenado se encontrare gozando de un sustitutivo de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional -Código Penal, artículo 63 y siguientes-) y estos se revocan, debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido.”²*

***Así las cosas, la fecha desde la cual debe comenzar a contabilizarse el término de prescripción deber ser desde el momento en que el condenado evadió el cumplimiento de la pena que venía purgando,** es decir, desde el 29 de noviembre de 2002, fecha en la cual, BRYAN LEVER se fugó de la cárcel. Lo anterior teniendo en cuenta que no se puede sancionar al Estado — con la prescripción— cuando ha sido precisamente el sentenciado el que voluntariamente ha evadido el cumplimiento de la condena que le fue impuesta como consecuencia de su actual delictivo...” (Subraya y Negrilla fuera del texto).³*

¹ Cfr. Alfonso Reyes Echandía, Derecho penal. Parte general, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984, p.365.

² Velásquez V., Fernando. Manual de Derecho Penal Parte General. Edit. COMLIBROS. Tercera edición, Medellín. 2007. Pág. 640 y 641.

³ Sala Penal H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Decisión del 10 de diciembre de 2013, radicado No. 11001020400020090013601. M.P Álvaro Valdivieso Reyes.

Bajo estos derroteros, resulta evidente que en el caso *sub examine* advierte el Despacho que desde el 20 de junio de 2016 –calenda en que la que se evadió de su domicilio de conformidad con auto de reconocimiento de tiempo debidamente ejecutoriado-, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a cinco (5) años, en los que la penada no fue dejada a disposición del presente proceso para el cumplimiento material de la pena que le fue impuesta, tampoco fue dejada a disposición de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y a la Página del SISIPPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo.

Conforme lo expuesto se advierte que, la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de las penas accesorias.

Es de anotar que la inhabilidad constitucional para ejercer funciones públicas es intemporal y opera por ministerio de la Ley, razón por la cual no es viable su rehabilitación.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto a **ADRIANA MARÍA RAMOS CALDERÓN** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), que son las mismas a las que se comunicó la sentencia, y se remitirá el proceso al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-023-2012-03869-00
No. Interno 9478-15
Auto I. No. 705

JCA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - RAMA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 01-06-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Firmado Por: *Adriana María Ramos Calderón*

de

El Verificador: *Adriana Ramos*

El(la) Secretario(a)

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3b42c62e5a526183d0bab9df3fdc696eca670ae241f25c6729baefd397b175**

Documento generado en 31/05/2022 07:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenada: Eloisa Ardila Vargas C.C. 41.506.819
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 673



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **ELOISA ARDILA VARGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de marzo del 2009, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó a **ELOISA ARDILA VARGAS**, como coautora del delito de tráfico de estupefaciente agravado en concurso homogéneo y simultáneo con concierto para delinquir con fines de narcotráfico y destinación ilícita de inmuebles, a la pena principal de **17 años de prisión y multa de 4000 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El 30 de abril de 2009, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión cuestionada, en lo atinente a la **pena de multa, la cual fue fijada en 2513 SMLMV**, confirmando en lo demás el fallo de marras.

2.3 El 29 de enero de 2009, la señora **ELOISA ARDILA VARGAS**, fue capturada por cuenta de estas diligencias¹.

2.4. El 28 de agosto de 2009, este Despacho Judicial avocó conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 12 de julio de 2010, se remitieron las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Cali – Valle.

2.6.- El 20 de agosto de 2010 avocó conocimiento de las presentes diligencias el Juzgado 3 Homólogo de Cali.

2.7.- Por auto de 24 de julio de 2014, este Despacho Judicial reasumió por competencia el conocimiento del trámite.

2.8. A la penada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de junio de 2010= 4 meses.
- Por auto del 24 de abril de 2012= 6 meses y 26.75 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2013 = 4 meses y 8.5 días.
- por auto del 24 de julio de 2014= 2 meses y 29 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 14 días.
- Por auto del 9 de abril de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2015= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de noviembre de 2015 = 28 días.
- Por auto del 31 de mayo de 2016= 1 mes y 20 días.
- Por auto del 29 de junio de 2016= 29 días.

¹ Cartilla biográfica.

Condenada: Eloisa Ardila Vargas C.C. 41.506.819
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 673

- Por auto del 26 de agosto de 2016= 1 mes.
- Por auto del 27 de marzo de 2017= 1 mes y 11 días.
- Por auto del 30 de junio de 2017= 1 mes y 18 días.
- Por auto del 30 de octubre de 2017= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 21 de febrero de 2018= 1 mes y 8 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2018= 1 mes y 27 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2019= 2 meses 15.5 días
- Por auto del 18 de junio de 2019 = 23 días
- Por auto del 12 de septiembre de 2019 = 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2020=1 mes y 9 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2021= 2 meses y 23 días.
- Por auto del 18 de enero de 2022= 23 días.
- Por auto del 17 de mayo de 2022= 1 mes 25 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **ELOISA ARDILA VARGAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **204 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO RECONOCIDO: Vislumbra el Despacho que **ELOISA ARDILA VARGAS** fue privada de la libertad por este radicado desde el 29 de enero de 2009, reconociéndosele como tiempo físico **159 MESES 25 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de junio de 2010= 4 meses.
- Por auto del 24 de abril de 2012= 6 meses y 26.75 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2013 = 4 meses y 8.5 días.
- por auto del 24 de julio de 2014= 2 meses y 29 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 14 días.
- Por auto del 9 de abril de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2015= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de noviembre de 2015 = 28 días.
- Por auto del 31 de mayo de 2016= 1 mes y 20 días.
- Por auto del 29 de junio de 2016= 29 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2016= 1 mes.
- Por auto del 27 de marzo de 2017= 1 mes y 11 días.
- Por auto del 30 de junio de 2017= 1 mes y 18 días.
- Por auto del 30 de octubre de 2017= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 21 de febrero de 2018= 1 mes y 8 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2018= 1 mes y 27 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2019= 2 meses 15.5 días
- Por auto del 18 de junio de 2019 = 23 días
- Por auto del 12 de septiembre de 2019 = 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2020=1 mes y 9 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2021= 2 meses y 23 días.
- Por auto del 18 de enero de 2022= 23 días.
- Por auto del 17 de mayo de 2022= 1 mes 25 días.

Condenada: Eloisa Ardila Vargas C.C. 41.506.819
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 673

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **44 MESES 2.7 DÍAS.**

Es así que, la condenada ha acreditado como tiempo total **203 MESES 27.7 DÍAS.**

Luego, se tiene que la penada a la fecha ha descontado **203 MESES 27.7 DÍAS** de donde se vislumbra que acreditará la totalidad de la pena el **26 DE MAYO DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data, inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **ELOISA ARDILA VARGAS**, por pena cumplida, a partir del **26 DE MAYO DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **ELOISA ARDILA VARGAS**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **26 DE MAYO DE 2022**, inclusive

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada **ELOISA ARDILA VARGAS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ELOISA ARDILA VARGAS**, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenada: Eloisa Ardila Vargas C.C. 41.506.819
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 673

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: Eloisa Ardila Vargas C.C. 41.506.819
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 673

CRVC

BOGOTÁ, D.C. 25-05-22

En la fecha de la presente providencia a

Eloisa Ardila Vargas

41506819

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d416a1685cc21c512e9c93a14ff98b990db798fcd704c28045dbfb4408c176a9

Documento generado en 24/05/2022 01:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 10028 - 15 - Ai 652, 653, 654, 673 - ELOISA ARDILA VARGAS - RECONOCE REDENCIÓN, TIEMPO FISICO, NIEGA PENA CUMPLIDA, CONCEDE PENA CUMPLIDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 7:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/06/2022, a las 11:30 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27AutoI673NI10028-PenaCumplida.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

**Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

Numero Interno	10144
Condenado a notificar	RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA
C.C	80124285
Fecha de notificación	21 de Mayo de 2022
Hora	12:30 PM
Actuación a notificar	PENA CUMPLIDA
Dirección de notificación	CALLE 35 No. 26 F - 72 SUR APTO 704

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO VIVE EN ESE SITIO DESDE EL MES DE OCTUBRE DEL 2021.
INFORMA LA GUARDA DE SEGURIDAD QUE ATIENDE LA RECEPCION.



Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Gustavo Santanilla'.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.1.17.121

MENU

[JURIDICO](#)

[BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS](#)

[CONSULTA EJECUTIVA](#)

[CONSULTA EJECUTIVA](#)

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno 128877

Td 113051443

Cons. Ingr. 9

Calse Documento Cédula Ciudadanía

Nro. Identificación 80124285

Nombres RICHARD GUSTAVO

Primer Apellido MORALES

Segundo Apellido NOVOA

Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10060875

Establecimiento 24

Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA

Fecha Captura 7/09/2016

Fecha Ingreso 1/10/2019

Fecha Salida

Estado Ingreso Prisión Domiciliaria

Tipo Ingreso Resolución de traslado

Tipo Salida

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodón Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 544500

Número Documento 080A

Fecha Domicilio 3/10/2019

Estado Activa

Tipo Domiciliaria Prision Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad

Causal

Fecha Inicio 9/10/2019

Fecha Presentación

Fecha Terminación

Dirección CL 35 #26 F 72 SUR APTO 704

Teléfono N/R

Número Caso 441896

Proceso 0760016000195201001070NI24773

Nombre de la autoridad JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS CALI VALLE DEL CAUCA

Documentos

Número 080A

Clase Documento Concede Domiciliaria

Fecha Documento 6/09/2019

Fecha Recibido 6/09/2019

Fecha Asignación

Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria CL 35 #26 F 72 SUR APTO

vigilancia 704

Teléfono domiciliaria vigilancia N/R

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Handwritten notes:
NOVA 001.21 + 12:30 PM
ESTABLECIMIENTO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de febrero de 2013, el Juzgado 2º Penal Municipal de Descongestión de Cali (Valle), condenó a **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA**, a la pena principal de 6 años y 3 meses DE PRISIÓN al encontrarlo penalmente responsable como coautor de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de septiembre de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. Por auto del 22 de mayo de 2017, el Despacho le reconoció al penado **2 meses y 8 días** por concepto del tiempo en que estuvo privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento impuesta en la etapa preliminar.

2.5. A **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA** se le ha reconocido, por concepto de redención de pena, los siguientes tiempos:

- Por auto del 21 de febrero de 2018= 2 meses 25 días
- Por auto del 6 de junio de 2019= 1 mes 14 días

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de 75 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA** fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 6 de septiembre de 2016, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico total de: **68 MESES 11 DÍAS.**

Es importante señalar que por auto del 6 de mayo de 2021, esta autoridad dispuso descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en virtud a que la Fiscalía 332 Local de la URI de Engativá informó que el 8 de febrero de 2020 el sentenciado fue capturado en vía pública, sin

Condenado: RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA C.C. 80.124.285
No. Único 76001-60-00-195-2010-01070-00
Radicado No. 10144-15
Auto l. 650

que hasta la presente fecha se haya recibido justificación alguna por parte del penado, razón por la cual se descontará **UN (1) DÍA.**

Igualmente, se debe reseñar que según informe de notificación del 26 de mayo 2021, se tiene que en esa calenda el notificar se dirigió al domicilio del condenado con el fin de notificarlo del auto del traslado del artículo 477, sin embargo, no fue hallado en su domicilio. Es así que, se descontará del cumplimiento de la pena un total de **UN (1) DÍA.**

De lo anterior, se infiere que como tiempo físico el penado ha descontado un total de **68 MESES 9 DÍAS.**

TIEMPO RECONOCIDO: Por auto del 22 de mayo de 2017, el Despacho le reconoció al penado **2 MESES 8 DÍAS** por concepto del tiempo en que estuvo privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento impuesta en la etapa preliminar.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 21 de febrero de 2018= 2 meses 25 días
- Por auto del 6 de junio de 2019= 1 mes 14 días

Para un total de **4 MESES 9 DÍAS.**

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA**, ha purgado un total de.

Luego, se tiene que el penado a la fecha ha descontado **74 MESES 26 DÍAS** de donde se vislumbra que acreditará la totalidad de la pena el **21 DE MAYO DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data, inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.
- 3.- Con ocasión a la decisión adoptada en la fecha, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA**, por pena cumplida.

Condenado: RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA C.C. 80.124.285
No. Único 76001-60-00-195-2010-01070-00
Radicado No. 10144-15
Auto I. 650

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA**, quien se encuentra privado de su libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 35 # 26 F – 72 SUR APTO 704 de esta ciudad.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA C.C. 80.124.285
No. Único 76001-60-00-195-2010-01070-00
Radicado No. 10144-15
Auto I. 650

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87be614f06889b9109c51081679341369fd36fed701f6d1fc88e0db92371b1c8**

Documento generado en 17/05/2022 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)
RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA
CARRERA 35 No 26 F - 72 SUR APTO 704
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10281

NUMERO INTERNO 10144
REF: PROCESO: No. 760016000195201001070
C.C: 80124285

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA NO. 650 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA, POR PENA CUMPLIDA. SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA, CONFORME LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. TERCERO: DECRETAR EN FAVOR DEL SENTENCIADO RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DEL PENADO, ANTE LA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", CON LA OBSERVACIÓN QUE SI ES REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 35 # 26 F -72 SUR APTO 704 DE ESTA CIUDAD. SEXTO: UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO Y SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO. SÉPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 21 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

13/6/22, 9:22

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Re: NI 10144 - 15 - AI 650 - RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA - DECRETA
EXTINCIÓN Y CONCEDE LIBERTAD

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 8:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/06/2022, a las 3:05 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13AutoI650NI10144-PenaCumplida.pdf>

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto I. No. 660



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Cárcel La Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 1º Penal del Circuito de Bogotá, el 13 de marzo de 2008, profirió sentencia condenatoria en contra de JORGE RICARDO BARRERA MEDINA por el delito de homicidio agravado tentado, a la pena de 16 años de prisión. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó oficiar a la Dirección de la Cárcel La Picota, así como al Juzgado 3º Penal del Circuito - autoridad judicial bajo cuyas órdenes se encontraba el sentenciado -, para que una vez fuera liberado por el proceso que allí se seguía, fuera puesto a disposición para el cumplimiento de la pena.

2.2 Dicha decisión fue apelada y en consecuencia las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico. El 22 de enero de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, confirmó la sentencia, por lo que, una vez ejecutoriada fue enviado el expediente a estos Juzgados, correspondiendo su conocimiento a este Despacho que avocó conocimiento el 26 de agosto de 2009.

2.3 Por auto del 4 de septiembre de 2014, este Despacho Judicial decretó de oficio la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los procesos Nos. 2008-00077 00 y 2008 00077 01 (proceso adelantado por el delito de hurto calificado donde se lo condenó a 35 meses de prisión) por lo cual se fijó como pena acumulada **17 AÑOS 11 MESES Y 10 DÍAS**, por igual lapso la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas dejando incólumes los perjuicios tasados en cada una de la sentencias.

2.4 Por auto del 10 de enero de 2012 se dispuso tener como fecha privación de libertad del condenado el **21 de septiembre de 2008**¹.

2.5 Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de octubre de 2010 se reconoció: 5 días.
- Por auto del 28 de julio de 2011 = 2 meses y 19 días.
- Por auto del 10 de enero de 2012 = 1 año, 1 mes y 14 días.
- Por auto del 5 de junio de 2012 = 9 meses y 10 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2012 = 20 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2013 = 3 meses y 22 días.
- Por auto del 28 de agosto de 2014 = 1 mes y 21 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 5 de junio de 2015 = 8 días.
- Por auto del 16 de octubre de 2015 = 1 mes y 6 días.

¹ Se tiene en cuenta el tiempo que en exceso descontó en el proceso que seguía el Juzgado 3º Penal del Circuito bajo el radicado 2001 - 0033 y el que con posterioridad permaneció privado de la libertad con ocasión del proceso 2003-0399 donde fue absuelto de los cargos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000.

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto l. No. 660

- Por auto del 30 de noviembre de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 27 de abril de 2020 = 1 mes y 27 días.
- Por auto del 11 de enero de 2022 = 7 meses 4 días

2.6. Mediante providencia del 30 de noviembre de 2015, este Despacho el otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.7. Mediante auto del 23 de octubre de 2018, luego de realizarse los traslados de rigor, se procedió a revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria al procesado, como consecuencia de los incumplimientos a la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de calificación de conducta Nos. 8313472 y 8436564, de fecha 12 de agosto de 2021 y 11 de noviembre de 2021, que avala el comportamiento del penado entre el 10 de mayo de 2021 al 9 de noviembre de 2021.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputo No. 18296683, que reporta la actividad desplegada por el penado para los meses de julio de 2021 a septiembre de 2021.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputo por actividad de TRABAJO es el siguiente:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18296683	Julio 2021	216	200	16

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto I. No. 660

	Agosto 2021	208	192	16
	Septiembre 2021	208	192	16
	TOTAL	632	584	48

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES SIETE (7) DÍAS** ($584/8=73/2=36,5$ guarismo que se aproxima a 37), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

1.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

2.- Ofíciase de manera inmediata a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos pendientes de reconocer y de octubre de 2021, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA** identificado con C.C. 79.696.892, **UN (1) MES SIETE (7) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto I. No. 660

CRVC



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P.F

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 15828

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 660

FECHA DE ACTUACION: 18-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 Junio 2022 Jueves 2 40pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Ricardo Barrera M.

CC: 79'696892

TD: 35491

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
A.S. No. 402

• **RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO No. 1112 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Se encuentra la actuación al Despacho para analizar la viabilidad de conceder el recurso de reposición interpuesto por el condenado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, en contra del auto No. 1112 del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho le negó la libertad condicional, por falta de la documentación establecida en la ley para conceder el beneficio.

Por lo anterior, y una vez revisado el escrito por medio del cual el penado sustentó el recurso, advierte este Despacho Judicial que si bien el recurrente mostró inconformidad con la decisión aludida, lo cierto es que, en sus argumentos sólo reprochó que no se tuvo en cuenta una documentación que arribó después de la emisión de la decisión al expediente.

Así pues, explíquese que, de un lado, el recurrente no explicó en lo más mínimo cuales fueron los motivos por los cuales esta autoridad cometió un yerro al momento de dictar la decisión, y de otro, porque en el escrito de sustentación, que titula como derecho de petición y que adicionalmente dirige a este despacho y no a la segunda instancia, el condenado cuestiona que no se tuvieron en cuenta los documentos de libertad condicional allegados en el mes de octubre, es decir, **con posterioridad al momento en que se dictó la providencia**, solicitando del despacho un nuevo pronunciamiento al respecto.

Además, señálese que esa documental fue utilizada por este Despacho para emitir una decisión de fondo en enero del presente año.

Puestas así las cosas, surge evidente que las premisas tratadas por el penado no atacan la providencia objeto de disenso, pues nada mencionó frente a los argumentos que tuvo en cuenta el Juzgado en la referida decisión, contrario a ello únicamente se limitó a decir que se debió tener en cuenta una documental que arribó con posterioridad al expediente.

Conveniente traer a colación uno de los tantos pronunciamientos que sobre el particular ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia en donde se señaló lo siguiente:

"...Al tenor del artículo 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene..." (Resalto fuera del texto).

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Jul. 2/2002 Rad. 19210 MP. Edgar Lombana Trujillo.

Conforme a lo anterior, tras no advertirse sustentación, el Despacho denegará la concesión del recurso de apelación, conforme lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida dentro del radicado 50560 el 2 de agosto de 2017, con ponencia del H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Contra esta decisión procede el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
A.S. No. 402

CRVC

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5258888c9fae25fab066f275389750015525aeb5f186b0b36a3ed7c1f8e3693**

Documento generado en 19/05/2022 07:33:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO L5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P.F

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 15828

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 402

FECHA DE ACTUACION: 19-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 Junio 2022 - Jueves 2409

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Ricardo Barrera Medina

CC: 70'696892

TD: 35491

HUELLA DACTILAR:



Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto I. No. 662



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, conforme a la petición efectuada por el sentenciado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 1º Penal del Circuito de Bogotá, el 13 de marzo de 2008, profirió sentencia condenatoria en contra de **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA** por el delito de homicidio agravado tentado, a la pena de 16 años de prisión. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó oficiar a la Dirección de la Cárcel La Picota, así como al Juzgado 3º Penal del Circuito - autoridad judicial bajo cuyas órdenes se encontraba el sentenciado -, para que una vez fuera liberado por el proceso que allí se seguía, fuera puesto a disposición para el cumplimiento de la pena.

2.2 Dicha decisión fue apelada y en consecuencia las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico. El 22 de enero de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, confirmó la sentencia, por lo que, una vez ejecutoriada fue enviado el expediente a estos Juzgados, correspondiendo su conocimiento a este Despacho que avocó conocimiento el 26 de agosto de 2009.

2.3 Por auto del 4 de septiembre de 2014, este Despacho Judicial decretó de oficio la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los procesos Nos. 2008-00077 00 y 2008 00077 01 por lo cual (proceso adelantado por el delito de hurto calificado donde se lo condenó a 35 meses de prisión), y se fijó como pena acumulada **17 AÑOS 11 MESES Y 10 DÍAS**, por igual lapso la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas dejando incólumes los perjuicios tasados en cada una de la sentencias.

2.4 Por auto del 10 de enero de 2012 se dispuso tener como fecha privación de libertad del condenado el **21 de septiembre de 2008**¹.

2.5 Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de octubre de 2010 se reconoció: 5 días.
- Por auto del 28 de julio de 2011 = 2 meses y 19 días.
- Por auto del 10 de enero de 2012 = 1 año, 1 mes y 14 días.
- Por auto del 5 de junio de 2012 = 9 meses y 10 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2012 = 20 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2013 = 3 meses y 22 días.
- Por auto del 28 de agosto de 2014 = 1 mes y 21 días.

¹ Se tiene en cuenta el tiempo que en exceso descontó en el proceso que seguía el Juzgado 3º Penal del Circuito bajo el radicado 2001 - 0033 y el que con posterioridad permaneció privado de la libertad con ocasión del proceso 2003-0399 donde fue absuelto de los cargos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000.

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto I. No. 662

- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 5 de junio de 2015 = 8 días.
- Por auto del 16 de octubre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 30 de noviembre de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 27 de abril de 2020 = 1 mes y 27 días.
- Por auto del 11 de enero de 2022 = 7 meses 4 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2022 = 1 mes 10 días.

2.6. Mediante providencia del 30 de noviembre de 2015, este Despacho el otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.7. Mediante auto del 23 de octubre de 2018, luego de realizarse los traslados de rigor, se procedió a revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria del procesado.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **17 AÑOS 11 MESES Y 10 DÍAS**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 21 de septiembre de 2008, lleva como tiempo físico un total de **13 AÑOS, 7 MESES Y 27 DÍAS**. Tiempo al que se deberán descontar los días que el penado no permaneció en su domicilio, en cumplimiento de la prisión domiciliaria a él concedida, es decir los días 4, 6 de octubre de 2017, 18 de noviembre de 2017, 6 de enero de 2018, 5, 18, 20 de febrero de 2018 y 14 de marzo de 2018, y que corresponden a **8 DÍAS**.

Por lo que a la fecha el penado ha descontado, de manera física **13 AÑOS, 7 MESES Y 19 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 22 de octubre de 2010 se reconoció: 5 días.
- Por auto del 28 de julio de 2011 = 79 días
- Por auto del 10 de enero de 2012 = 1 año, 1 mes y 14 días.
- Por auto del 5 de junio de 2012 = 9 meses y 10 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2012 = 20 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2013 = 3 meses y 22 días.
- Por auto del 28 de agosto de 2014 = 1 mes y 21 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 5 de junio de 2015 = 8 días.
- Por auto del 16 de octubre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 30 de noviembre de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 27 de abril de 2020 = 1 mes y 27 días.
- Por auto del 11 de enero de 2022 = 7 meses 4 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2022 = 1 mes 7 días.

De manera que, por concepto de redención de pena al condenado le han sido reconocidos **3 AÑOS, 10 MESES Y 16 DÍAS**.

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto I. No. 662

Es así que, el condenado ha acreditado como tiempo total de **17 AÑOS, 6 MESES y 5 DÍAS.**

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Para finiquitar, atendiendo a la petición efectuada por el condenado, en el sentido tener en cuenta las horas en exceso descontadas en decisión No. 18 del 11 de enero de 2022, me permito informar que al plenario no fue allegado por parte del Centro Carcelario el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fuera autorizado para laborar los domingos y festivos, **con la debida justificación y programación semestral**, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el párrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC. Bajo esa realidad, esta falladora niega la petición de tener como válidas las horas en exceso observadas en la citada providencia, pues no se acompañaron los documentos que se requieren para avalar ese pedimento a pesar que ya fueron solicitados por parte del Centro de Servicios Administrativos, situación que impide acceder a lo deprecado por el sentenciado por el momento.

• **OTRAS DETERMINACIONES POR EL DESPACHO - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

1. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que en el término de la distancia remitan la cartilla biográfica, los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, respecto de los meses de octubre de 2021 a la fecha, si hay lugar a ello, de la misma manera deberán allegar la JUSTIFICACION que motivó a que el condenado fuese autorizado para trabajar domingos y festivos y la PROGRAMACION SEMESTRAL de actividades asignadas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto I. No. 662

CRVC



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 15828

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 662

FECHA DE ACTUACION: 18-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Jorge Ricardo Berrera Medina

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 02 Junio 2022 - Jueves. 2409^{ra}

CC: 78696 892

TD: 35491

HUELLA DACTILAR:



Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79 696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto I. No. 661



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo descontado por **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, en atención al cumplimiento de la pena impuesta por el fallador.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 1º Penal del Circuito de Bogotá, el 13 de marzo de 2008, profirió sentencia condenatoria en contra de JORGE RICARDO BARRERA MEDINA por el delito de homicidio agravado tentado, a la pena de 16 años de prisión. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó oficiar a la Dirección de la Cárcel La Picota, así como al Juzgado 3º Penal del Circuito - autoridad judicial bajo cuyas órdenes se encontraba el sentenciado -, para que una vez fuera liberado por el proceso que allí se seguía, fuera puesto a disposición para el cumplimiento de la pena.

2.2 Dicha decisión fue apelada y en consecuencia las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico. El 22 de enero de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, confirmó la sentencia, por lo que, una vez ejecutoriada fue enviado el expediente a estos Juzgados, correspondiendo su conocimiento a este Despacho que avocó conocimiento el 26 de agosto de 2009.

2.3 Por auto del 4 de septiembre de 2014, este Despacho Judicial decretó de oficio la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los procesos Nos. 2008-00077 00 y 2008 00077 01 por lo cual (proceso adelantado por el delito de hurto calificado donde se lo condenó a 35 meses de prisión), y se fijó como pena acumulada **17 AÑOS 11 MESES Y 10 DÍAS**, por igual lapso la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas dejando incólumes los perjuicios tasados en cada una de la sentencias.

2.4 Por auto del 10 de enero de 2012 se dispuso tener como fecha privación de libertad del condenado el **21 de septiembre de 2008**¹.

2.5 Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de octubre de 2010 se reconoció: 5 días.
- Por auto del 28 de julio de 2011 = 2 meses y 19 días.
- Por auto del 10 de enero de 2012 = 1 año, 1 mes y 14 días.
- Por auto del 5 de junio de 2012 = 9 meses y 10 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2012 = 20 días.

¹ Se tiene en cuenta el tiempo que en exceso descontó en el proceso que seguía el Juzgado 3º Penal del Circuito bajo el radicado 2001 - 0033 y el que con posterioridad permaneció privado de la libertad con ocasión del proceso 2003-0399 donde fue absuelto de los cargos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
A. S. No. 409

➤ DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención a que el establecimiento carcelario remitió resolución favorable a nombre del condenado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA** en el mes de febrero de 2022, si no fuera porque mediante providencia del 11 de enero de 2022 le fue negado dicho subrogado, con ocasión a que el penado no cumplió con el requisito subjetivo debido a su comportamiento en prisión. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues no se presentó oposición alguna, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado lo reciente del pronunciamiento sin que existan argumentos diversos a los ya abordados.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

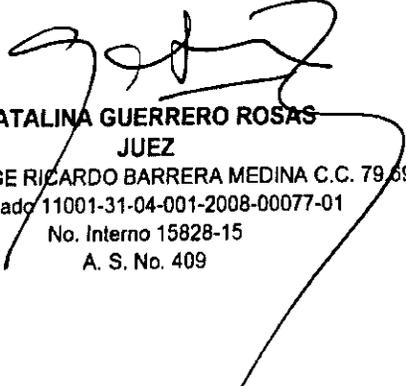
"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"

- Por el Centro de Servicios Administrativos.

1.- Comuníquese al condenado la decisión adoptada en este proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
A. S. No. 409



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 15828

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 661

FECHA DE ACTUACION: 18-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Jorge Ricardo Barrera Medina

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 02 Junio 2022 Jueves 2:40 pm

CC: 78'696892

TD: 35491

HUELLA DACTILAR:



Condenado: Mauricio Vargas Velásquez C.C. 1032429908
Expediente No. 11001-60-00-019-2017-01875-00
Radicado No. 28087-15
Auto I. No. 566



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de febrero de 2020, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, a la pena principal de 12 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 4 de agosto de 2021, fecha en la cual fue dejado a órdenes de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Condenado: Mauricio Vargas Velásquez C.C. 1032429908
Expediente No. 11001-60-00-019-2017-01875-00
Radicado No. 28087-15
Auto I. No. 566

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, tal como se observa en los Certificados de Conducta¹ arrimados al plenario, que avalan el comportamiento del penado desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 25 de abril de 2022.

De otro lado, fue allegado certificado de cómputos Nos. 18295250, 18396762 y 18471467 que reporta actividad para los meses de julio de 2021 a marzo de 2022.

No obstante, no se reconocerán los meses de enero y febrero de 2022, como quiera que de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada en dichos meses se reportó como DEFICIENTE además se reportó cada mes en "0" horas.

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor **MANUEL ENRIQUE CÁRDENAS CARO**, por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."* (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los demás meses anteriormente mencionados por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"** y su conducta como adecuada.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18295250	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18396762	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18471467	Enero 2022	0	0	0
	Febrero 2022	0	0	0
	Marzo 2022	6	6	0
	Total	756	756	0

¹ (i) Certificado General expedido el 29 de abril de 2022. (ii) Certificado específico expedido el 26/08/2021 que califica el comportamiento como ejemplar desde el 21/05/2021 al 20/08/2021. (iii) Certificado específico expedido el 25/11/2021 que califica el comportamiento como ejemplar desde el 21/08/2021 al 20/11/2021. (iv) Certificado específico expedido el 28/03/2022 que califica el comportamiento como ejemplar desde el 21/11/2021 al 20/02/2022.

Condenado: Mauricio Vargas Velásquez C.C. 1032429908
Expediente No. 11001-60-00-019-2017-01875-00
Radicado No. 28087-15
Auto I. No. 566

Cabe señalar que se reconoce el mes de julio de 2021, toda vez que el certificado de cómputo no fue tenido en cuenta en proceso anterior vigilado por este despacho y en el cual se le otorgó al penado la libertad por pena cumplida.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES DIECISIETE (17) DÍAS** ($756/8=94,5/2=47,25$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ**, **UN (1) MES DIECISIETE (17) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Mauricio Vargas Velásquez C.C. 1032429908
Expediente No. 11001-60-00-019-2017-01875-00
Radicado No. 28087-15
Auto I. No. 566

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995012ca7208e1e353c1e36d7f590ddb4d96094323a62328076754b3a6c1807a**

Documento generado en 02/05/2022 04:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28057

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 566

FECHA DE ACTUACION: 02-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Vargas Velazquez

CC: 622429908

TD: 19 133

HUELLA DACTILAR:



Asunto: NI 28087 - 15 - AI 566 - MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ - RECONOCE REDENCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/06/2022 14:43

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/06/2022, a las 5:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15Auto1566NI28087-Redención.pdf>

Condenado: Mauricio Vargas Velásquez C.C. 1032429908
Expediente No. 11001-60-00-019-2017-01875-00
Radicado No. 28087-15
Auto I. No. 567



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de febrero de 2020, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, a la pena principal de 12 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 4 de agosto de 2021, fecha en la cual fue dejado a órdenes de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que, **MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ** ha estado privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2021 hasta la fecha, esto es **8 MESES 28 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 2 de mayo de 2022= 1 mes y 17 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha -1 mes 17 días-, genera un total de **10 meses y 15 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS URGENTE

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha cumplido de **10 MESES y 15 DÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Condenado: Mauricio Vargas Velásquez C.C. 1032429908
Expediente No. 11001-60-00-019-2017-01875-00
Radicado No. 28087-15
Auto I. No. 567

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Mauricio Vargas Velásquez C.C. 1032429908
Expediente No. 11001-60-00-019-2017-01875-00
Radicado No. 28087-15
Auto I. No. 567

CRVC

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28087

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 567

FECHA DE ACTUACION: 02-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Vargas Velasquez

CC: 632429908

TD: 69133

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 28087 - 15 - AI 567, 568 - MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ - RECONOCE TIEMPO FÍSICO, NIEGA LIBERTAD INMEDIATA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/06/2022 15:01

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Una tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/06/2022, a las 05:53 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

<17Aoto587-022007-NiegaParaCumplido.pdf>

Condenado: Mauricio Vargas Velásquez C.C. 1032429908
Expediente No. 11001-60-00-019-2017-01875-00
Radicado No. 28087-15
Auto I. No. 568



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ**, conforme la solicitud del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de febrero de 2020, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, a la pena principal de 12 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 4 de agosto de 2021, fecha en la cual fue dejado a órdenes de la presente causa.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **12 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ** ha estado privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2021 hasta la fecha, esto es **8 MESES 28 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 2 de mayo de 2022= 1 mes y 17 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha -1 mes 17 días-, genera un total de 10 meses y 15 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS URGENTE

1. Atendiendo que el condenado manifestó que acredita el cumplimiento de la pena con la redención pendiente por reconocer, se ordena oficiar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", que en el término de la distancia remita la cartilla biográfica, los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al

Condenado: Mauricio Vargas Velásquez C.C. 1032429908
Expediente No. 11001-60-00-019-2017-01875-00
Radicado No. 28087-15
Auto I. No. 568

condenado **MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ**, respecto del mes de abril de 2022, hasta la fecha y todos aquellos pendientes de reconocimiento de existir.

2. Respecto de la petición efectuada por el penado, infórmesele que las redenciones de pena fueron reconocidas en el proceso 11001-60-00-019-2009-01737-00 hasta el mes de junio de 2021, razón por la cual en este proceso solamente se reconocerán las redenciones realizadas con posterioridad a dicha calenda, a saber, julio de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Mauricio Vargas Velásquez C.C. 1032429908
Expediente No. 11001-60-00-019-2017-01875-00
Radicado No. 28087-15
Auto I. No. 568

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN D.1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28087

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 568

FECHA DE ACTUACION: 02-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Varas Velasquez

CC: 632429908

TD: 69133

HUELLA DACTILAR:



As: NI 28087 - 15 - AI 567, 568 - MAURICIO VARGAS VELASQUEZ - RECONOCE TIEMPO PSICO, NIEGA LIBERTAD INMEDIATA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/06/2022 15:01

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/06/2022, a las 3:55 p.m., William Enrique Reyes Sierra
wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co

wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de abril de 2020, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE**, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 60 meses de prisión, a la multa de 70 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 27 de diciembre de 2019 a las 20:15 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 1° de octubre de 2021 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA y EJEMPLAR**", según el certificado de conducta general que avala el comportamiento del penado durante lapso de 10 de enero de 2020 a 9 de enero de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos Nos. 18295114 y 18385749 que reportan actividad para los meses de agosto 2021, septiembre 2021, octubre 2021, noviembre 2021 y diciembre 2021.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como TRABAJO, en el mes antes referido, por cuanto las actividades desplegadas por el

Condenado: Yeimy Cristina Mendieta Olarte C.C. 53.066.361
CUI: 11001-60-00-017-2019-14551-00
Radicación N° 28819-15
Interlocutorio N° 283

en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18295114	Agosto 2021	88	88	0
	Septiembre 2021	168	168	0
18385749	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	136	136	0
	Total	712	712	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES QUINCE (15) DÍAS** ($712/8=89/2=44,5$ guarismo que se aproxima a 45), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE**, **UN (1) MES QUINCE (15) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-017-2019-14551-00
Radicación N° 28819-15
Interlocutorio N° 283

JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. _____

El 20-05-2022 se le notificó personalmente la anterior providencia a
Nombre YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE
53066361 Firmado Por: _____
Firma _____

Cédula _____ **Catalina Guerrero Rosas**
Juez Circuito

(Firma) Secretario(a) _____

Re: NI 28819 - 15 - A1 283 - YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE - RECONOCE REDENCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 20/05/2022 10:31

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente:



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2022, a las 4.11 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

<08Auto1283NI28819-Redención.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**.

2. FALLOS POR ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que el señor **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. La que ejecuta actualmente este Juzgado y por el cual está privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00 NI. 37368, adelantado por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **13 DE FEBRERO DE 2017**, condenó al precitado a la pena de 48 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de HURTO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el **1 DE FEBRERO DE 2016**.
2. El Proceso radicado No. 11001-60-00-023-2015-17180-00 N.I. 38505, vigilado también por este despacho y adelantado por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **9 DE AGOSTO DE 2018**, condenó al precitado a la pena de 48 MESES de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del punible de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el **18 DE DICIEMBRE DE 2015**. Decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso (2016-01042 NI. 10142), desde el día 18 de octubre de 2019¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

¹ Oficio 114-CPMSBOG-OJ-LIB-20366 mediante el cual el Asesor Jurídico de la Modelo dejó a disposición al condenado, y boleta de encarcelación No. 110 emitida por este Despacho.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiriendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, MP, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

”1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas “por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad”. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...”

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en el acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas acaecieron con antelación al proferimiento de la primera sentencia condenatoria. Aunado a ello, no se ha decretado su cumplimiento y el penado no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las condenas en privación de la libertad.

3.1.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **augmentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba

seleccionar cuál fue en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión...². (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta³.

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que las penas impuestas en los dos radicados a acumular cuentan con el mismo quantum punitivo, luego se partirá de la emitida dentro del radicado No. 2016-01042, esto es, **48 MESES DE PRISIÓN**, a la cual se le adicionará las 2/3 partes de la pena impuesta dentro del proceso radicado con No. 2015-17180-00 (48 meses), esto es **32 MESES**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad del ilícito por el cual fue condenado **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**. Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **96 MESES DE PRISIÓN** correspondientes a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

3.2.- PENAS ACCESORIAS

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental que la regule en materia de acumulación de penas, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo *quantum* señalado para la pena de prisión acumulada, esto es, **OCHENTA (80) MESES**.

3.4. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos radicados con Nos. 2016-01042 y 2015-17180, que fueron objeto de acumulación se negó a **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA** la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión. Es de anotar que la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones a dichos mecanismos, los cuales fueron tenidos en cuenta por el fallador al momento de valorar la procedencia de los sustitutos y subrogados.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

3.5. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD:

Para efectos de tener claridad frente a la situación jurídica del penado **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, se advierte que éste descontó como parte de la pena que le fuera impuesta y que hoy se acumula, el siguiente tiempo:

Proceso 2016-01042

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 18 de octubre de 2019, por lo cual lleva como tiempo físico un total de: **29 MESES Y 7 DÍAS**.

TIEMPO RECONOCIDO:

- Por auto del 22 de mayo de 2020, se le reconocieron **6 MESES Y 16 DÍAS**, en virtud al reconocimiento de tiempo descontado en etapa preliminar.
- Por auto del 28 de septiembre de 2020, se reconocieron **11 MESES Y 16 DÍAS** como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo privado de la libertad en exceso por cuenta del radicado No. 2019-00636

TIEMPO REDIMIDO: Por auto del 28 de septiembre de 2020, se reconocieron al penado **21 días** por concepto de redención de pena.

Luego se tiene, que el penado descontó por esta causa un total de **48 meses**.

Proceso 2015-17180

En la etapa preliminar estuvo privado de la libertad **1 día**.

De manera que se reconocerá, como lo señala el inciso 1º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que la pena impuesta en la primera sentencia es parte de la nueva sanción y, en consecuencia, el tiempo purgado con ocasión de ella, se declarará como parte cumplida de la pena.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1. Comuníquese esta determinación a los juzgados falladores, para los fines pertinentes.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Dirección de la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre en su respectiva hoja de vida y realícense las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados.
- 3.- Unifíquense a la presente actuación las actuaciones relacionadas en este proveído.
- 4.- De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código Penal, en firme esta decisión se oficiará a las entidades a las que se comunicaron los fallos, a quienes se les informara sobre la acumulación; así mismo se cancelarán las órdenes de captura emitidas en la causa si las hubiere.
- 5.- **Oficiar a la Cárcel Modelo para que remita los certificados de conducta y cómputos correspondientes al condenado pendientes por reconocer.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-013-2016-01042-00 y 11001-60-00-023-2015-17180-00, conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal la de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**.

Condenado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. No. 1.010.237.831
Proceso No. 11001-60-00-0013-2016-01042-00
No. Interno. 37368-15
Auto I. No. 348

Se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER la negativa de conceder la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria a **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**.

TERCERO: RECONOCER el tiempo en que **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA** ha permanecido privado de la libertad dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2016-01042-00 y 11001-60-00-023-2015-17180-00, junto a redenciones de pena reconocidas, a saber, **48 meses**, que se declarará como parte cumplida de la pena acumulada en la presente decisión.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese al penado de esta decisión, quien se encuentra ubicado en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. No. 1.010.237.831
Proceso No. 11001-60-00-0013-2016-01042-00
No. Interno. 37368-15
Auto I. No.348

JMMP

INPEC SISIPEC

INTERNO	
IDENTIFICACIÓN	1010237831
PRIMER APELLIDO	
SEGUNDO APELLIDO	
NOMBRES	
APODO	
<input type="button" value="Consultar"/>	

1 Registros.

NUI	Tarjeta Decadencia	Identificación	Estado Ing. c	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodos	Fecha Ingreso c	Fecha Captura c	Ver procesos
913766	114373429	1010237831	Aza	Circa	Veloz	Robinson Julio	Cpma Bogota		2017/07/31	2017/04/30	1

Firmado Por:

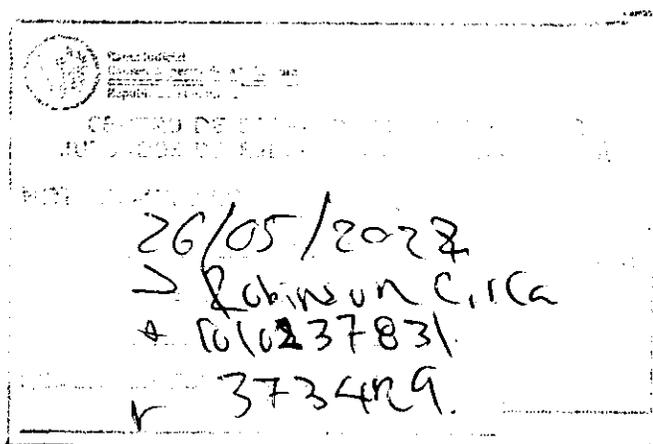
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 113048017d5572a6b83bd2f0e8509962cb2a64be159466d57f5dd4ba8a95dc78

Documento generado en 25/03/2022 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



27/5/22, 10:41

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook

Re: NI 37368-15 AI 348 25/03/2022 - NOTIFICA MIN PUBLICO Y DEFENSA.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 9:12

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/05/2022, a las 9:26 a.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI348NI37368-Acumulación.pdf>

Condenado: GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ C.C No. 19.419.533
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-07661-00
No. Interno 39876-15
Auto I. No.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al condenado **GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ**, con base en la documentación allegada por la Cárcel Nacional la Modelo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento esta ciudad, condenó a **GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, a las penas principales de **155 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 23 de junio de 2020, confirmó la sentencia condenatoria.

2.3. Por auto de la fecha, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ**.

2.4. El sentenciado fue capturado el 12 de noviembre de 2017 por cuenta de estas diligencias y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un

Condenado: Gelver Alirio Acosta Rodríguez C.C No. 19.419.533
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-07661-00
No. Interno 39876-15
Auto l. No.

derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **“EJEMPLAR Y BUENA”** según certificado de conducta general que avala el lapso de 5 de diciembre de 2017 a 4 de septiembre de 2021.

De otro lado, obra en el diligenciamiento certificados de cómputos Nos. 1699893, 17083818, 17157833, 17355100, 17461298, 17529815, 17662949, 17728880, 17867357, 17948385, 17997774, 18137983, 18193834, 18288588 que reporta la actividad desplegada para los meses de mayo de 2018 a septiembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
16998932	Mayo 2018	56	56	0
	Junio 2018	152	152	0
17083818	Julio 2018	152	152	0
	Agosto 2018	160	160	0
	Septiembre 2018	152	152	0
17157833	Octubre 2018	176	176	0
	Noviembre 2018	160	160	0
	Diciembre 2018	144	144	0
17355100	Enero 2019	136	136	0
	Febrero 2019	152	152	0
	Marzo 2019	128	128	0
17461298	Abril 2019	160	160	0
	Mayo 2019	168	168	0
	Junio 2019	120	120	0
17529815	Julio 2019	168	168	0
	Agosto 2019	16	16	0
	Total	2200	2200	0

Luego, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17,5) DÍAS** ($2200/8=275/2=137,5$), por concepto de trabajo, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por Enseñanza son:

Condenado: Gelver Alirio Acosta Rodríguez C.C No. 19.419.533
 Proceso No. 11001-60-00-017-2017-07661-00
 No. Interno 39876-15
 Auto I. No.

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17529815	Agosto 2019	88	88	0
	Septiembre 2019	92	92	0
17662949	Octubre 2019	104	104	0
	Noviembre 2019	96	96	0
17728880	Diciembre 2019	92	92	0
	Enero 2020	96	96	0
17867357	Febrero 2020	100	100	0
	Marzo 2020	68	68	0
	Abril 2020	96	96	0
17948385	Mayo 2020	96	96	0
	Junio 2020	88	88	0
	Julio 2020	100	100	0
17997774	Agosto 2020	96	96	0
	Septiembre 2020	100	100	0
	Octubre 2020	104	104	0
18137983	Noviembre 2020	92	92	0
	Diciembre 2020	96	96	0
	Enero 2021	76	76	0
18193834	Febrero 2021	80	80	0
	Marzo 2021	104	104	0
	Abril 2021	96	96	0
18288588	Mayo 2021	96	96	0
	Junio 2021	96	96	0
	Julio 2021	100	100	0
Total	Agosto 2021	96	96	0
	Septiembre 2021	104	104	0
	Total	2452	2452	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **DIEZ (10) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS** ($2452/4=613/2=306.5$), por concepto de estudio, por ende, se procederá a su reconocimiento.

De manera que, por concepto de redención de pena por concepto de estudio y trabajo se reconoce un total de **CATORCE (14) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ**, **CATORCE (14) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo y enseñanza conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: Gélver Alirio Acosta Rodríguez C.C No. 19.419.533
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-07661-00
No. Interno 39876-15
Auto I. No.


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Gélver Alirio Acosta Rodríguez C.C No. 19.419.533
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-07661-00
No. Interno 39876-15
Auto I. No.

JMMP


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

26/03/2022

GELVER ALIRIO ACOSTA RODRIGUEZ

19419533

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ab065d210ddbc5b84d4c64d1c6a521770096403627865188ac30a9330d3e343

Documento generado en 24/03/2022 06:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

27/5/22, 10:40

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook

Re: NI 39876-15 AI DEL 24/03/2022 - NOTIFICA MIN PUBLICO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 9:15

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/05/2022, a las 11:06 a.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoNI39876-Redención.pdf>

Condenado: FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO C.C. No. 1.098.700.763
Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00
No. Interno 40718-15
Auto I. No. 610



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 17 de Agosto de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Yopal Casanare, condenó a **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (293) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, igualmente la prohibición de portar armas de fuego por 15 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal el 20 de octubre de 2016.

2.2. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de agosto de 2015.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- **Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.**

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "**se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**"¹(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBSC-DRBO-07938-2021 en el que el perito médico indicó:

"...**CONCLUSIÓN:**

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Condenado: FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO C.C. No. 1.098.700.763
Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00
No. Interno 40718-15
Auto I. No. 610

Para el momento del examen médico legal el señor FREDY ALEXANDER TORRES GRIMALDOS con los diagnósticos anotados no cumple con criterios para grave estado de salud por enfermedad."

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBSC-DRBO-07938-2021 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado y su apoderado guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Córrase traslado del oficio No. MI-DM-AI-OE-433 del 2 de febrero de 2022 al condenado mediante el cual se advierte la atención medica prestada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00
No. Interno 40718-15
Auto I. No. 610

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c744a445726fe22feea6320b814ca696c34f7e52190ad13bc4cff35c9f847a6**
Documento generado en 11/05/2022 06:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 40718

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 610

FECHA DE ACTUACION: 11-05-2022

DATOS DEL INTERNO

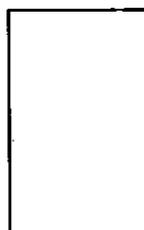
FECHA DE NOTIFICACION: 9-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): freddy andres forves

CC: 1098700763

TD: 97019

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 40718 - 15 - AI 610, 611 - FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO - IMPROBAR PERMISO 72HRS, NIEGA SUSTITUCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/06/2022 15:08

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2022, a las 11:14 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34Autol610Ni40718-NiegaGraveInfermedad.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 17 de Agosto de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Yopal Casanare, condenó a **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (293) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, igualmente la prohibición de portar armas de fuego por 15 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal el 20 de octubre de 2016.

2.2. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de agosto de 2015.

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a este Juzgado, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

“5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1° que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

“1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.
(Negrilla fuera de texto)

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, normas que descartan la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte de la documentación que reposa en el expediente que el penado fue condenado por el delito de HOMICIDIO, mismo que no se encuentra reseñado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; la víctima del punible no se trató de un menor de edad de conformidad con los elementos obrantes en el diligenciamiento y conforme el prontuario que fue remitido por el Centro Carcelario, en contra del sentenciado se advierte que no obran otras sentencias condenatorias dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que vigila este Juzgado, sin que el delito se halle excluido del citado beneficio en virtud del artículo 68ª (ley 1709 de 2014)

No obstante, revisado el prontuario del penado remitido por el Centro Carcelario, se advierte que en contra del sentenciado obra una sentencia condenatoria diferente a la que actualmente ejecuta este Juzgado, emitida el 30 de mayo de 2012 por el Juzgado 1° Penal Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque - Casanare, radicado 853254089001201200020, mediante la cual la declaró penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO; decisión proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011 (17 de julio 2011) y dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que se vigila actualmente. Es de anotar que de conformidad con el registro de antecedentes los hechos que dieron lugar a la citada sentencia ocurrieron el 26 de febrero de 2012, también en vigencia de dicha prohibición.

En consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 68A de la ley 599 de 2000, que fue adicionado a su vez por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, vigente al momento de comisión de los hechos que concitan la atención del despacho dispone:

ARTÍCULO 13. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN. El artículo 68A del Código Penal quedará así:

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Ahora, para determinar la contabilización de tal lapso, conforme lo señalado por la Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta la sentencia que se ejecuta, y a partir de ahí verificar si le figuran antecedentes al penado dentro de los 5 años anteriores a la condena. Al respecto, señaló la Corte Constitucional:

"56. Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quién no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior -como es el caso de la norma objeto de estudio-.

*En conclusión, la exclusión de beneficios y subrogados penales sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión en establecimiento carcelario cuando la persona hubiera sido condenada por delito doloso o preterintencional **dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena penal**, desarrolla el principio de la libre configuración normativa del legislador y se ajusta a la Constitución porque contiene una medida razonable y adecuada constitucionalmente.(negrilla y subraya fuera de texto)"¹.*

En consecuencia, conforme a los lineamientos señalados no puede perderse de vista que el penado **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**, reporta sentencia condenatoria dentro de los 5 años anteriores a la sentencia vigilada por este despacho, por lo cual está inmerso en la expresa prohibición legal plasmada en el artículo 68 A del Código Penal que fue adicionado por la ley 1474 de 2011 y 1709 de 2014.

En segundo lugar, y como quiera que la condena impuesta a **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2015 conforme consta en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir que, ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural y hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **80 meses y 28 días**, lapso que sumado a las redenciones realizadas, esto es, **20 meses y 19 días**, arroja un total de **101 meses y 17 días**, de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta (293 meses), que equivale a **97 MESES 18 DÍAS**.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
- Cartilla biográfica del condenado.
- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2015 a 16 de enero de 2022 en donde fue calificada en grado de "buena y ejemplar".
- Copia del acta No. 113-014-2022 del 28 de enero de 2022 mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso

¹ Sentencia C-425 de 2008

- Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado obra otra sentencia condenatoria de fecha 30 de mayo de 2012.

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad y ha observado buena conducta según consta en las certificaciones allegadas tanto con la propuesta como al proceso para efectos de redención de pena.

De igual manera se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Sin embargo, advierte el Despacho que no se encuentran satisfechos la totalidad de requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, como quiera que de la revisión de la cartilla biográfica y del expediente, se advierte que si bien el penado ha realizado actividades para redención de pena, las mismas no han sido ejercidas durante **todo** el tiempo de reclusión, como lo señala el requisito establecido en el numeral 4º de dicho Decreto, pues solo se da cuenta de actividades realizadas a partir del 01 de octubre de 2015, pese a que **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO** está privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2015. Así mismo, no reporta actividad de redención para el lapso del 1 de enero de 2018 a 13 de junio de 2018 y para el lapso de 1 de abril de 2016 a 30 de junio de 2016 registro únicamente 6 horas de actividad.

Así mismo, no arribó al plenario Oficio de la Dirección de Inteligencia Policial, en el cual se indicó que a nombre del condenado no figuran registros de inteligencia y contrainteligencia.

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial IMPROBARÁ la propuesta enviada por la Penitenciaría Central de Colombia La Picota para el beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas a favor del condenado **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00
No. Interno 40718-15
Auto i. No. 611

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5b167e08751f1d857a7b49a78ebfded225ae7783dd7070dbfa849186d38619**
Documento generado en 11/05/2022 06:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 40778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 611

FECHA DE ACTUACION: 10-05-2022

DATOS DEL INTERNO

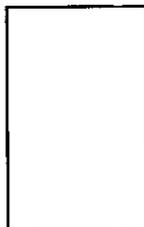
FECHA DE NOTIFICACION: 09-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): freddy Andres torres

CC: 1098700763

TD: 97019

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 40718 - 15 - AI 610, 611 - FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO - IMPROBAR PERMISO 72HRS, NIEGA SUSTITUCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/06/2022 15:08

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2022, a las 11:14 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34AutoI610NI40718-NiegaGraveEnfermedad.pdf>

Condenado: Yeimi Paola Delgado Rojas C.C. 1.022.408.468
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-09257-00
No. Interno 45229-15
Auto i. 272



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 23 de abril de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.3. El 3 de marzo de 2022 a las 21:26 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso y hoy a las 11:46 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 27 de septiembre de 2018 emitida por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 21 de noviembre de 2018 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2018-3631 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.408.468**, fue capturada el 3 de marzo de 2022 a las 21:26 horas y dejada a disposición el día de hoy a las 11:46 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que la sentenciada es requerida para el cumplimiento de la pena de **144 MESES** de prisión, impuesta por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 27 de septiembre de 2018, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.408.468** efectuada el 3 de marzo de 2022 a las 21:26 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

Condenado: Yeimi Paola Delgado Rojas C.C. 1.022.408.468
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-09257-00
No. Interno 45229-15
Auto I. 272

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Cancélese las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-015-2016-09257-00
No. Interno 45229-15
Auto I. 272

JCA

ESTADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 23-05-22

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 23 de Mayo del año 2022, compareció personalmente la anterior providencia a

Nombre: Yeimi Delgado Rojas

Identificación: 1022408468

Cédula: 1022408468

(a) Se cumplió

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

27/5/22, 10:44

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook

RE: NI 45229 - AI 272 DEL 04-03-2022 - LEGALIZA ** NOTIFICACION MIN PUBLICO Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/05/2022 10:06

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de mayo de 2022 14:50

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Cc: jbernal@Defensoria.edu.co <jbernal@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 45229 - AI 272 DEL 04-03-2022 - LEGALIZA ** NOTIFICACION MIN PUBLICO Y DEFENSA

RESPETAD@ DOCTOR(A)

De manera atenta remito adjunto auto de la referencia emitido por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI

Secretaria 03 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CONDENADO 31 BIS
15 A - 35 100 3

Condenado: Rafael Contreras Galindo C.C. 1233505204
Proceso No. 1001-60-00-017-2017-80431-00
No. Interno 53093-15
Auto I. No. 236



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **RAFAEL CONTRERAS GALINDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de noviembre de 2017, el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RAFAEL CONTRERAS GALINDO**, a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HURTO CALIFICADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 27 de febrero de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto del 19 de marzo de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Guaduas –Cundinamarca-, decretó la acumulación jurídica de las penas a favor del condenado dentro de las causas 2017-80431 y 2017-10373, fijando la pena en 96 meses y 15 días de prisión.

2.4. El 7 de julio de 2021 el Homólogo de Guaduas, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. Por auto de la fecha, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **RAFAEL CONTRERAS GALINDO** se encuentra privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2018, más 1 día en la etapa preliminar, luego hasta la fecha ha descontado un total de 48 meses y 21 días.

Así mismo, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado:

- Por auto del 18 de diciembre de 2020= 7 meses y 18 días.
- Por auto del 7 de julio de 2021= 2 meses y 27 días.

Es así que, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado 10 meses y 15 días.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **59 meses y 6 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL NACIONAL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **RAFAEL CONTRERAS GALINDO** el Tiempo Físico a la fecha de **59 meses y 6 días**.

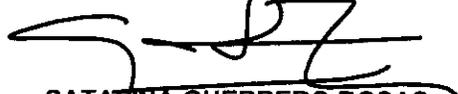
SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: Rafael Contreras Galindo C.C. 1233505204
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-80431-00
No. Interno 53093-15
Auto I. No. 236

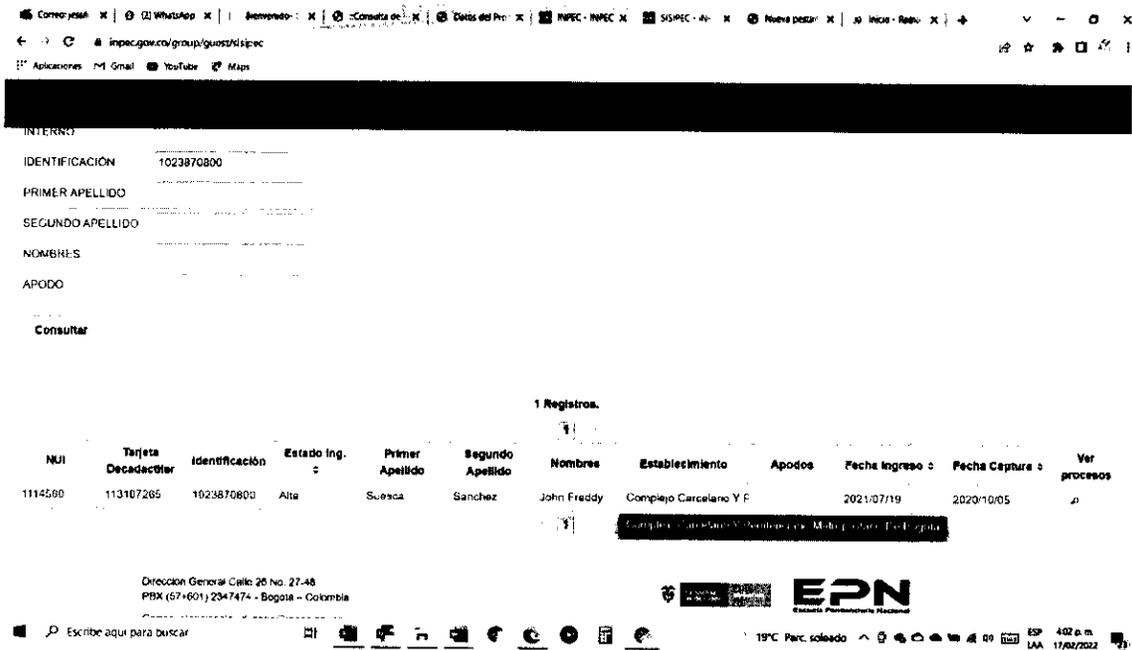
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 81 BIS No. 15 A – 35 PISO 3 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: Rafael Contreras Galindo C.C. 1233505204
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-80431-00
No. Interno 53093-15
Auto I. No. 236

JMMP



1 Registro.

NUI	Tarjeta Decadentel	Identificación	Estado Ing.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodos	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Ver procesos
1114580	113107285	1023870800	Alta	Suesca	Sanchez	John Freddy	Complejo Carcelano Y F		2021/07/19	2020/10/05	

Dirección General Calle 26 No. 27-48
PBX (67+601) 2347474 - Bogotá - Colombia

EPN
Estado Penitenciario Nacional

19°C Parc. soleado 09 4:02 p.m. 17/02/2022

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 015266d102dfea81f826d17586708f87d530f3ebde9a27f1296bc5224c0e08f7

Documento generado en 18/03/2022 07:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9106122 Rqta el Contreras Galindo

C.C 12 33 505204

3114927287

27/5/22, 10:41

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook

Re: NI 53093 - AI 236 DEL 18/03/2022 - NOTIFICA MIN PUBLICO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 8:10

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/05/2022, a las 3:39 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<02Autol236NI53093-ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
No. Interno 66999
Auto I. No. 655



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 286-4093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El 12 de Agosto de 2008, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia, condenó a **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a las penas principales de 11 años de prisión y multa de 2.500 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.
- 2.2. El 3 de octubre de 2008, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la sentencia proferida en primera instancia.
- 2.3. El 21 de abril de 2010, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.
- 2.4. Por auto del 26 de enero de 2011, el Juzgado 4 homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.5. Mediante auto del 7 de abril de 2011, el Juzgado 4° Homólogo decretó la Acumulación Jurídica de las Penas a favor del condenado dentro de los procesos con radicado 05000-31-07-002-2007-00086 y 05615-31-04-001-2007-00201-00, fijando como quantum total: **480 meses de prisión**, multa de 2.500 SMLMV vigentes en 2006, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 192 meses 9,5 días, y, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 180 meses.
- 2.6. Posteriormente, por auto del 16 de septiembre de 2011, el Juzgado 3° Homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 20 de enero de 2012, el Homólogo remitió por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.
- 2.7. Por auto del 27 de septiembre de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.8. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de noviembre de 2006.

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
No. Interno 66999
Auto I. No. 655

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES**, de **CUARTO MESES VEINTISIETE DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
No. Interno 66999
Auto I. No. 655

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 66999

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 655

FECHA DE ACTUACION: 18-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/06/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Franco Espinosa Jose Julian

CC: 15437674

TD: 67358

HUELLA DACTILAR:



STAMP: JEPMS - SAN NOTIFICACION



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES**, conforme lo solicitó el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de Agosto de 2008, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia, condenó a **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a las penas principales de 11 años de prisión y multa de 2.500 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 3 de octubre de 2008, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El 21 de abril de 2010, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. Por auto del 26 de enero de 2011, el Juzgado 4 homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Mediante auto del 7 de abril de 2011, el Juzgado 4° Homólogo decretó la Acumulación Jurídica de las Penas a favor del condenado dentro de los procesos con radicado 05000-31-07-002-2007-00086 y 05615-31-04-001-2007-00201-00, fijando como quantum total: **480 meses de prisión**, multa de 2.500 SMLMV vigentes en 2006, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 192 meses 9,5 días, y, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 180 meses.

2.6. Posteriormente, por auto del 16 de septiembre de 2011, el Juzgado 3° Homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 20 de enero de 2012, el Homólogo remitió por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

2.7. Por auto del 27 de septiembre de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de noviembre de 2006.

2.9. Al penado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 10 de agosto de 2011= 6 meses y 14 días.
- Por auto del 27 de septiembre de 2011= 3 meses y 5 días.
- Por auto del 22 de noviembre de 2012= 1 mes
- Por auto del 15 de agosto de 2014= 7 meses y 4 días.
- Por auto del 25 de mayo de 2015= 4 meses y 14 días.
- Por auto del 5 de agosto de 2015= 22 días.
- Por auto del 27 de junio de 2016= 4 meses y 14 días.

- Por auto del 18 de septiembre de 2017= 4 meses y 24 días.
- Por auto del 20 de abril de 2018= 2 meses y 26 días.
- Por auto del 30 de abril de 2019= 5 meses y 10 días.
- Por auto del 05 de noviembre de 2019= 1 mes y 9 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 7 meses y 10 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2022= 5 meses

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES** ha estado privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2006 a la fecha, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de **186 MESES 3 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 10 de agosto de 2011= 6 meses y 14.2 días.
- Por auto del 27 de septiembre de 2011= 3 meses y 5 días.
- Por auto del 22 de noviembre de 2012= 1 mes
- Por auto del 15 de agosto de 2014= 7 meses y 4 días.
- Por auto del 25 de mayo de 2015= 4 meses y 14 días.
- Por auto del 5 de agosto de 2015= 22 días.
- Por auto del 27 de junio de 2016= 4 meses y 14 días.
- Por auto del 18 de septiembre de 2017= 4 meses y 24 días.
- Por auto del 20 de abril de 2018= 2 meses y 26 días.
- Por auto del 30 de abril de 2019= 5 meses y 10 días.
- Por auto del 05 de noviembre de 2019= 1 mes y 9 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 7 meses y 10 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2022= 4 meses 27 días.,

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **53 MESES 29 DÍAS**.

De manera que, como tiempo físico y redimido el señor **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES** ha descontado un total de 20 AÑOS 3 DIAS o **240 MESES 3 DÍAS**.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **240 MESES 3 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
No. Interno 66999
Auto I. No. 656

Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
No. Interno 66999
Auto I. No. 656

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aeae68b6493127602b376319791fd6b1089e665a9582b1a96bf5c4c4ee33f**

Documento generado en 19/05/2022 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P. 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 66999

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 656

FECHA DE ACTUACION: 19-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Franco el fuentes Jose J.

CC: 15 439674

TD: 67358

HUELLA DACTILAR:



REC-01-66999-22-AI-655, 656 - JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ CIFUENTES - ACCIÓN...
DEFENSA, RECONOCER TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/06/2022 15:10

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En mi honor

Atenidamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Atentamente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 01/06/2022, a las 15:56 hrs., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

El 01/06/2022, a las 15:56 hrs., me escribió:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **DIEGO ROMERO SÁNCHEZ**, conforme a la petición efectuada por el sentenciado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 24 de diciembre de 2018, condenó a **DIEGO ROMERO SÁNCHEZ** como autor responsable del delito de hurto calificado, a la pena principal de 42 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la condena privativa de la libertad. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó emitir orden de captura en contra del penado.

2.2 Por auto del 4 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial se abstuvo de avocar el conocimiento de las diligencias y ordenó enviar las mismas a los Juzgados Homólogos de Manizales.

2.3 Por auto del 25 de septiembre de 2019, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales avocó el conocimiento de este asunto.

2.4. Por auto del 8 de mayo de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales le otorgó al penado la prisión domiciliaria transitoria del artículo 8° del Decreto Legislativo 546 de 2000, con la observación de que el condenado, una vez transcurridos 6 meses contados a partir de la fecha de expedición de la providencia, debía presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión que se encontraba en orden a continuar con el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario.

2.5. Por auto del 26 de octubre del 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales revocó el beneficio concedido al sentenciado, por haber incurrido en la conducta punible de hurto durante la afectación con prisión domiciliaria transitoria y no presentarse al establecimiento carcelario al vencimiento de los 6 meses otorgados, y en consecuencia ordenó librar orden de captura en su contra.

2.6. El 2 de enero de 2022, el señor **DIEGO ROMERO SÁNCHEZ**, fue capturado por cuenta de estas diligencias¹.

2.7. Por auto de 31 de mayo de 2022, esta autoridad reasumió el conocimiento del asunto.

2.8. Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

¹ Acta derechos del capturado, Fl. 187 Archivo "02EjecucionManizales".

- Por auto del 8 de mayo de 2020= 3 meses 8 días.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **DIEGO ROMERO SÁNCHEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **42 MESES**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: (i) El penado **DIEGO ROMERO SÁNCHEZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso durante la etapa preliminar de la actuación durante los días 20 al 21 de agosto de 2018, es decir, **1 DÍA**.

(ii) La segunda detención del sentenciado inició desde el 12 de marzo de 2019 y culminó el 13 de noviembre de 2020, lapso durante el cual descontó de pena **20 MESES 1 DÍA**.

Frente a este último periodo, es de anotar que si bien el penado gozó del beneficio de la prisión domiciliaria transitoria desde el 8 de mayo de 2020, lo cierto es que era su obligación volver al centro carcelario a más tardar el 13 de noviembre de 2020 -esto es, cinco días después de vencidos los 6 meses otorgados en la providencia que le concedió tal sustituto.

Lo anterior, en virtud a que la concesión del beneficio estuvo supeditada a la Ley, la cual establece claramente la obligación del beneficiario de presentarse al Establecimiento Carcelario, una vez fenecido el término de 6 meses establecido.

Es de anotar que la obligación del condenado de presentarse al Establecimiento de Reclusión una vez culminado el citado lapso quedó perfectamente consignada en la decisión que concedió el sustituto.

CONSTANCIA: El señor **DIEGO ROMERO SANCHEZ**, manifestó que cumplirá a cabalidad con las obligaciones impuestas y que su lugar de residencia lo fija en la dirección: la **CARRERA 44 N° 74 A-85 SUR, BARRIO ARBORIZADORA ALTA, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA**; con teléfonos de contacto números **3223248722** y **3007009051**.

2

DIEGO ROMERO SANCHEZ, tiene derecho a gozar del sustituto por un lapso de seis (06) meses (art. 3º Dto 546/20), es decir, hasta el 08 de noviembre de 2020, y una vez cumplido este término deberá volver al penal, presentándose dentro de los cinco (05) días siguientes (art. 10 ídem).

Cabe señalar que además de incumplir abiertamente la obligación derivada directamente del artículo 10 del Decreto 546 de 2020, sin que hubiera solicitado a la autoridad competente ninguna prórroga del término inicialmente concedido, el condenado cometió otra conducta delictiva cuando se suponía que debía permanecer privado de la libertad en su domicilio, habiendo incurrido en el ilícito de hurto, por el cual obra allanamiento a cargos.

Adicionalmente el condenado fue denunciado penalmente por la madre de su hija menor de edad, por haber proferido amenazas en su contra (11001609983202150399) hechos del 16 de junio de 2021 y por haberla agredido físicamente el 1 de agosto de 2021 (110016000016202152949), denuncia última, en la cual se evidencia que para las citadas calendas el condenado no cumplía con prisión domiciliaria alguna, pues se establece que las conductas se dieron en el lugar de habitación de la víctima -distinto al de aquel- y adicionalmente, se hace saber que el condenado atendió asistencias a la comisaria de familia, visitas a su hija menor de edad los domingos, además de aludir la víctima referencias como que el condenado "hace rondas en la moto cerca de mi casa".

Por tanto no resulta de recibo que el condenado solicite ahora la libertad por pena cumplida, cuando lo cierto es que no acató su deber de presentarse al Establecimiento de Reclusión, no informó jamás las razones de su inobservancia, y surge clara su evasión.

Cabe agregar que el 18 de noviembre de 2020 el Establecimiento Carcelario informó sobre la ausencia de presentación del condenado en los términos establecidos por la Ley y el 5 de abril de 2021 se comunicó por parte del Inpec la **BAJA** del interno por fuga de presos al incumplir su deber de presentarse ante el establecimiento carcelario al vencimiento de la prisión domiciliaria a él concedida.

Adicionalmente se estableció por parte del Juzgado que vigilaba su condena por la señora madre que "lo envió a vivir a Girardot" y no tiene información para ubicarlo, tal como se expone en el auto que revocó la prisión domiciliaria a él concedida.

Cabe señalar que si hubiese sido el querer del condenado presentarse ante el Inpec al vencimiento de prisión domiciliaria otorgada, pudo hacerlo en cualquier momento y en cualquier establecimiento carcelario, tal como, según su madre, optó por trasladarse a Girardot.

En ese contexto se reconocerán a raíz de la primera privación de la libertad que enfrentó **20 MESES 1 DÍA.**

Tiempo al que se deberá descontarse el día que el penado fue capturado por el delito de hurto dentro de la radicación 110016000015202005610² (29/09/2020) y la fecha en la cual fue detenido fuera de su domicilio (01/09/2020)³, lo anterior en virtud a que estas fueron claras transgresiones a la prisión domiciliaria que le fue concedida acaecidas antes de la culminación del periodo de 6 meses de prisión domiciliaria transitoria, periodo que corresponden a **2 DÍAS.**

Se destaca que los anteriores descuentos están ajustados a la ley, de un lado, porque dentro del proceso obra prueba suficiente que acredita la existencia de los hechos generados del descuento, y de otro, porque mediante auto del 7 de octubre de 2020 el Juzgado 2° Homólogo de Manizales efectuó el traslado previsto en el canon 477 de la Ley 906 de 2004, previo a revocar el citado beneficio, por ende, están acreditados los requisitos necesarios para proceder de esta manera.

Lo anterior para un reconocimiento de tiempo descontado de **19 meses 29 días.**

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional, y de evidenciarse con posterioridad nuevas transgresiones al sustituto se efectuaran los descuentos de Ley.

C (iii) Por último, figura en el plenario acta de derechos de capturado donde se constata que el penado fue capturado por cuenta de este proceso nuevamente desde el 2 de enero de 2022 hasta la fecha, a saber, **5 meses.**

En conclusión, el penado ha descontado a la fecha, de manera física, **25 MESES.**

² Folio 101 y s.s.- Archivo "02EjecucionManizales"

³ Folio 111 - Archivo "02EjecucionManizales"

Condenado: DIEGO ROMERO SÁNCHEZ C.C. 1.024.580.534
Radicado 11001-60-00-015-2018-07067-00
No. Interno 70455-15
Auto I. No. 707

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

- Por auto del 8 de mayo de 2020= 3 meses 8 días.

Es así que, el condenado ha acreditado como tiempo total de **28 MESES 8 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS.

Solicitar al Establecimiento Carcelario donde el condenado estuvo privado de la libertad que remita certificados de redención de pena y conducta, pendientes de reconocimiento, de existir.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **DIEGO ROMERO SÁNCHEZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER A DIEGO ROMERO SÁNCHEZ 28 MESES 8 DIAS como parte cumplida de la pena.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Estación de Policía de Ciudad Bolívar.

CUARTO: Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ROMERO SÁNCHEZ C.C. 1.024.580.534
Radicado 11001-60-00-015-2018-07067-00
No. Interno 70455-15
Auto I. No. 707

CRVC

Firmado Por:

Condenado: DIEGO ROMERO SÁNCHEZ C.C. 1.024.580.534
Radicado 11001-60-00-015-2018-07067-00
No. Interno 70455-15
Auto I. No. 707

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

- Por auto del 8 de mayo de 2020= 3 meses 8 días.

Es así que, el condenado ha acreditado como tiempo total de **28 MESES 8 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS.

Solicitar al Establecimiento Carcelario donde el condenado estuvo privado de la libertad que remita certificados de redención de pena y conducta, pendientes de reconocimiento, de existir.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a DIEGO ROMERO SÁNCHEZ, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER A DIEGO ROMERO SÁNCHEZ 28 MESES 8 DIAS como parte cumplida de la pena.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Estación de Policía de Ciudad Bolívar.

CUARTO: Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: DIEGO ROMERO SÁNCHEZ C.C. 1.024.580.534
Radicado 11001-60-00-015-2018-07067-00
No. Interno 70455-15
Auto I. No. 707

CRVC

Firmado Por:

Diego Romero Sanchez
02-06-22

4

Re: (Sin asunto)

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/06/2022 11:52

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: **+57(1) 587-8750 Ext. 14626**

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 3/06/2022, a la(s) 4:59 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<07Autol707NI70455-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenado: Oscar Reinel Rivera Cespedes CC. 79.594.287
Radicado No. 11001-60-00-015-2007-04899-00
No. Interno 85022-15-
Auto N° 715



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., dos (2) de junio dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **OSCAR REINEL RIVERA CESPEDES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 26 de diciembre de 2008, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, condenó a **OSCAR REINEL RIVERA CESPEDES**, al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de 200 MESES de prisión. Así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.2. El 29 de mayo de 2009, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.
- 2.3. El 23 de noviembre de 2009, el Juzgado 13 Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento del asunto.
- 2.4. El 21 de diciembre de 2009, el Juzgado 2° Homólogo de Acacias – Meta avocó el conocimiento de las diligencias. Luego el 15 de enero de 2010, le otorgó la prisión domiciliaria.
- 2.5. El 11 de marzo de 2010, el Juzgado 13 Homólogo de esta ciudad reasumió el conocimiento del proceso.
- 2.6. El 27 de julio de 2015, el Homólogo 13 de esta ciudad le otorgó al penado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 78 meses y 11 días. Para el efecto suscribió diligencia de compromiso el 30 de julio de 2015.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este Juzgado en decisión del 12 de agosto de 2020, le concedió a **OSCAR REINEL RIVERA CESPEDES** el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba **78 meses 11 días**, término que se encuentra superado, durante el cual el

Condenado: Oscar Reinel Rivera Cespedes CC. 79.594.287
Radicado No. 11001-60-00-015-2007-04899-00
No. Interno 85022-15-
Auto N° 715

sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 30 de julio de 2015.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia si bien se advirtió que el sentenciado registra un movimiento migratorio a Madrid – España durante el lapso del 26 de octubre de 2019 a 3 de noviembre de 2019, lo cierto es que este Despacho mediante auto de 11 de octubre de 2019, autorizó al condenado salir del país.

De otra parte, **OSCAR REINEL RIVERA CESPEDES** no fue condenado al pago de perjuicios, de acuerdo al oficio 6011 allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, donde se indicó que la víctima desistió del trámite de incidente de reparación.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Despacho:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **OSCAR REINEL RIVERA CESPEDES**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-015-2007-04899-00
No. Interno 85022-15-
Auto N° 715

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a5a53ad37486656623e4d2c06dc6865bbae1b3d2b1d4d928fb4e16c85697a6**

Documento generado en 02/06/2022 05:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. # Junio 15/2022
En la sesión pública de...
Oscar Peinel Rivera
El demandado que comparece a los recursos
de
El Notificado, # Oscar Peinel Rivera
El(la) Secretario(a)

Re: NI 85022 - 15 - AI 715 - OSCAR REINEL RIVERA CESPEDES - DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/06/2022 11:37

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2022, a las 10:39 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11Autof715NI85022-Extinción.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), condenó a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** a la pena principal de **156 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 29 de noviembre de 2012 el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 20 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según certificados de conducta Nos. 8062871, 8179362, 8284969, 8403294, 8506409 y 8627948 los cuales avalan el lapso del 15 de octubre de 2020 a 14 de abril de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputo No. 18106264, 18209922, 18306504, 18387942 y 18480674, que reportan las actividades desplegadas para los meses de enero 2021 a marzo 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00
No. Interno 123734-15
Auto I. No. 674

acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Ahora, los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18106264	Enero 2021	208	192	16
	Febrero 2021	192	192	0
	Marzo 2021	216	208	8
18209922	Abril 2021	208	192	16
	Mayo 2021	208	192	16
	Junio 2021	208	192	16
18306504	Julio 2021	216	200	16
	Agosto 2021	208	192	16
	Septiembre 2021	208	208	0
18387942	Octubre 2021	208	200	8
	Noviembre 2021	208	192	16
	Diciembre 2021	216	200	16
18480674	Enero 2022	208	192	16
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	216	208	8
	Total	3120	2952	168

Atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, se hace merecedor a una redención de pena de **SEIS (6) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO DIAS** ($2952/8=369/2=184,5$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos en los meses de enero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021, junio 2021, julio 2021, agosto 2021, octubre 2021, noviembre 2021, diciembre 2021, enero 2022 y marzo 2022, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, **SEIS MESES CUATRO PUNTO CINCO DIAS**, de redención de pena por concepto de labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

CUATRO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Rad. 05660-61-00-135-2012-80089
No. Interno 123734-15
Auto I. No. 674



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 123734

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 674

FECHA DE ACTUACION: 3-06-2022

DATOS DEL INTERNO

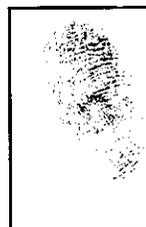
FECHA DE NOTIFICACION: 09-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS QUINTERO

CC: 15504370

TD: 87845

HUELLA DACTILAR:



diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <18AutoI674NI123734-Redención.pdf> <20AutoI720NI123734-ReconoceTiempo.pdf> <21AutoI721NI123734-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00
No. Interno 123734-15
Auto l. No. 720



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), condenó a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** a la pena principal de **156 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 29 de noviembre de 2012, el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 20 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que, **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** ha estado privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2012 hasta la fecha, esto es **114 MESES 4 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de septiembre de 2017= 1 mes y 15 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2018 = 2 meses y 26 días
- Por auto del 28 de septiembre del 2018 = 12 meses y 10 días
- Por auto del 6 de noviembre del 2019 = 6 meses y 25 días
- Por auto del 20 de mayo del 2021 = 6 meses y 26 días
- Por auto del 3 de junio de 2022= 6 meses 4,5 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado **36 MESES 16,5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, ha purgado un **TOTAL DE: 150 MESES 20,5 DÍAS** de la pena impuesta, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha ha cumplido **150 MESES 20,5 DÍAS**.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 123734

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 7209

FECHA DE ACTUACION: 3-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS QUINTERO

CC: 15504370

TD: 87845

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 123734 - 15 - AI 674, 720, 721 - CARLOS ALBERTO QUINTERO FORO - RECONOCIMIENTO DE REDENCIÓN Y TIEMPO FÍSICO, NUEVA LIBERTAD CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/06/2022 15:23

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2022, a las 12:19 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00
No. Interno 123734-15
Auto l. No. 721



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, conforme la solicitud del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), condenó a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** a la pena principal de **156 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 29 de noviembre de 2012, el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 20 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **156 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** ha estado privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2012 hasta la fecha, esto es **114 MESES 4 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de septiembre de 2017= 1 mes y 15 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2018 = 2 meses y 26 días
- Por auto del 28 de septiembre del 2018 = 12 meses y 10 días
- Por auto del 6 de noviembre del 2019 = 6 meses y 25 días
- Por auto del 20 de mayo del 2021 = 6 meses y 26 días
- Por auto del 3 de junio de 2022= 6 meses 4,5 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado **36 MESES 16,5 DÍAS**.

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00
No. Interno 123734-15
Auto I. No. 721

Es así que, el condenado ha acreditado un total de **150 MESES 20,5 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 156 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO

Atendiendo que el condenado manifestó que con los documentos de redención de pena pendientes por reconocer acredita el cumplimiento de la pena, se ordena: oficiar al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que en el término de la distancia remita los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, respecto de los meses de abril de 2022 hasta la fecha y todos aquellos pendientes de reconocimiento, de existir. Con el fin de verificar si con dicho lapso acredita el cumplimiento de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el COMEB.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00
No. Interno 123734-15
Auto I. No. 721

CRVC

Firmado Por:



15.
**JUZGADO ~~20~~ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 123734

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 721

FECHA DE ACTUACION: 3-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9/06/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS QUINTERO

CC: 16504370

TD: 87845

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 123734 - 15 - Al 674, 720, 721 - CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO - RECONOCE REDENCIÓN Y TIEMPO FÍSICO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/06/2022 15:23

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2022, a las 12:19 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos

